

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS

No. proceso: 09281-2019-03018
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BRIONES KUSACTAY VICTOR HUGO
Demandado(s)/Procesado(s): DR. PASSAILAIGUE BAQUERIZO ROBERTO (RESTOR Y PRESIDENTE DE LA CIFI)

Fecha	Actuaciones judiciales
18/11/2020 10:07:28	ESCRITO Escrito, FePresentacion
13/11/2020 11:28:00	ESCRITO Escrito, FePresentacion
11/11/2020 08:52:05	AUTO GENERAL

VISTOS: El infrascrito Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, al asumir competencia como Juez Constitucional de Primer Nivel, dispone agregar a los autos los anexos y escritos presentados por los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortíz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, quienes comparecen como terceros interesados. Incorpórese además el Oficio Nro. DPE-DPGYS-2020-1166O, de fecha 22 de octubre del 2020 (remitido mediante correo electrónico), y el Informe No. 1 de Cumplimiento de Sentencia de Garantías Jurisdiccionales, Caso-DPE-0901-090101-4-2020-036427-AV, de fecha 28 de octubre del 2020, ambos instrumentos suscritos por la Ab. Mirella Fabiola Icaza Mackliff, Delegada Provincial del Guayas de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. De igual forma, agréguese el recurso de revocatoria presentado por el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil.- En lo principal, en atención a los escritos presentados por los terceros interesados los días 1, 7, 21 y 29 de octubre del presente año, tengo a bien exponer: 1) Con relación a que rectifique el “lapsus calami de tipeo” que habría cometido en la decisión judicial notificada el 30 de septiembre de 2020, en razón de que la parte accionada no presentó una acción por incumplimiento de sentencia constitucional, sino una acción extraordinaria de protección, esta petición no se atiende por ser improcedente. De la revisión integral a los autos se observa que la parte accionada en escrito presentado el 23 de septiembre de 2020, compareció a esta fase de ejecución a presentar como parte afectada una petición amparada en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene como consecuencia jurídica inmediata que en mi calidad de juez constitucional, a petición de parte dentro del término de cinco días, remita el expediente completo a la Corte Constitucional, al cual se acompañó la respectiva acción la misma que contiene un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la sentencia constitucional por parte de la autoridad obligada, en este caso, del doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. 2) Se recuerda a los terceros interesados que los precedentes judiciales emanados de las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes para todos los jueces constitucionales de primer y segundo nivel, de conformidad con la Constitución (artículo 436 numerales 1 y 6) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículo 2 numeral 3), es decir, la obligatoriedad se proyecta verticalmente respecto de todas las autoridades jurisdiccionales para garantizar el derecho a la igualdad formal (artículo 66 numeral 4), y el derecho a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de una persona de una previsibilidad respecto de las decisiones judiciales. Es precisamente en este marco jurídico, que es pertinente referir los pronunciamientos de la Corte Constitucional para definir situaciones jurídicas que pueden ir en contra de lo expresamente prohibido por la jurisprudencia constitucional. En efecto, la sentencia N. ° 076-10-SEP-CC, caso N. ° 1114-10-EP, expone textualmente que “ conforme lo determina la

Fecha Actuaciones judiciales

Constitución de la República en sus artículos 93 y numerales 5 y 9 del artículo 436, la Corte Constitucional es la única competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, así como para iniciar un proceso de destitución ”, es decir, en el cumplimiento de mis funciones como juez constitucional de primera instancia dentro de esta fase de ejecución está proscrito que pueda declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional o, peor aún, que inicie un proceso de sanción, destitución o imposición de medidas cautelares en contra de la autoridad pública accionada en la presente acción de protección, en tanto esta potestad constitucional le corresponde solamente en el marco de sus competencias a la Corte Constitucional. En el precedente antes citado, el máximo órgano de justicia constitucional del país declaró la violación de los derechos constitucionales de la parte accionante porque el juez constitucional de primera instancia procedió a exceder y extralimitar en sus funciones jurisdiccionales al no acatar las disposiciones constitucionales y las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo que, toda petición que conciba una finalidad no protegida por el ordenamiento constitucional ecuatoriano es improcedente porque precisamente la seguridad jurídica garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. Por su parte, en atención al recurso de revocatoria presentada por la parte accionada el día 5 de octubre de 2020 con relación a lo dispuesto en los literales c) y d) , tengo a bien exponer: 1) En la providencia notificada el 30 de septiembre de 2020, dispuse en el literal e) lo siguiente: “ remitir la Acción de Incumplimiento conforme lo establecido en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma inmediata a la Corte Constitucional, debiendo remitirse el proceso original y la demanda presentada por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, dejando copias certificadas en el despacho ”. En efecto, en cumplimiento a la norma legal contenida en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordené que se cumpla expresamente con el procedimiento estrictamente determinado en esta norma legal, so pena que se me pueda aplicar por la inobservancia a la norma legal, clara, previa y pública, lo contenido en el numeral 3 del artículo 164 ibídem en el caso que me rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido. En este contexto, como consecuencia de la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, me encontré en la obligación constitucional de ordenar, en un término de cinco días, que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que este máximo órgano de justicia constitucional, en mérito de sus competencias, sea el encargado de dirimir la presente controversia constitucional que se activó a partir de la petición presentada por la parte accionada. Esta petición me impide como juez constitucional en fase de ejecución que me pronuncie judicialmente sobre las peticiones de incumplimiento de la sentencia constitucional o, en su caso, que me pronuncie judicialmente sobre la ejecución integral de la misma, en tanto la competencia exclusiva para tal efecto, le corresponde por mandato supremo a la Corte Constitucional. 2) Con relación a la petición de revocatoria solicitada por la parte accionada, respecto a lo dispuesto en los literales c) y d) de la decisión judicial dictada el 30 de septiembre de 2020, es oportuno establecer que, por un lado, el único órgano competente para conocer y resolver este proceso constitucional en fase de ejecución, a partir de la petición presentada por la Universidad de Guayaquil, bajo el amparo de lo contenido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia , no siendo competente para declarar el incumplimiento de la sentencia constitucional o, peor aún, para iniciar cualquier proceso de sanción, destitución o imposición de medidas cautelares en contra de la autoridad pública accionada, debido a que esto sería atentar contra la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional; y, por otro lado, no podía desatender lo ordenado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas como juez constitucional de primera instancia al avocar conocimiento de la causa en fase de ejecución. De lo expuesto, con la petición presentada el 23 de septiembre de 2020, por el doctor Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, perdí la competencia constitucional para emitir decisiones judiciales que se encaminen a ejecutar la sentencia constitucional; hacer todo lo contrario, es decir, seguir sustanciando la presente causa sería extralimitar mis funciones jurisdiccionales en cuyo caso vulneraría el derecho a la seguridad jurídica del peticionario, quien activó una petición ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia constitucional al alegar, entre uno de los argumentos jurídicos expuestos, que se contravino la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.° 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.° 0999-09-JP, ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias que hacen imposible la ejecución de la sentencia constitucional, razón por la cual, la Corte Constitucional se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado. Por todo lo anterior, se ordenó remitir el expediente de inmediato a la Corte Constitucional con la finalidad que en el marco de sus competencias resuelva la presente controversia, particular que se lo hizo mediante Oficio No. 2019 – 03018– UJDF-G- -EJPC, de fecha 16 de octubre del 2020, debiendo las partes remitir sus peticiones ante los señores Jueces Constitucionales; y, además, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo para que dentro de la vigilancia del debido proceso se establezca que la Corte Constitucional es el único órgano competente facultado para resolver esta controversia ante la petición presentada por la parte accionada bajo el amparo de lo contenido en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenando además se haga conocer del contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo anteriormente citada.- Tómese en consideración el correo electrónico: davidorellana1682@hotmail.com, y el casillero judicial electrónico, número: 0922512363, señalados por los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Aníbal Navarrete Pilacuán, Elías Ortíz Morejón y Gulnara Patricia Borja

Fecha Actuaciones judiciales

VISTOS: El infrascrito juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en delitos Flagrantes de Guayaquil asumiendo competencia como Juez Constitucional de Primer Nivel, dispone agregar a los autos el Oficio No. 09281-2019-03018-SEPCPG-AF, de fecha 24 de agosto del 2020, suscrito por la Ab. Cecilia Sedamanos, Secretaria Relatora, incorpórese además los escritos presentados por Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Anibal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, quienes comparecen como terceros interesados, agréguese la demanda de acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil.- En lo principal, proveyendo los escritos presentados, se dispone lo siguiente: a) Se pone en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso con el ejecutorial del superior, en cuya parte resolutive, se ordena: “(…)” Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndose como Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve: 1. Rechazar el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector - Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil. 2. Reformar la sentencia dictada el martes 29 de octubre del 2019, por el Ab. Ricardo Barrera Peñafiel, Juez de la Unidad Judicial con Competencia el Delitos Flagrantes de Guayaquil, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección interpuesta por VÍCTOR HUGO BRIONES KUSACTAY y la ineficacia jurídica de la Resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por violación de derecho constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal a y e de la Constitución de la República; y, ordenar el inmediato reintegro en calidad de profesor de la Universidad de Guayaquil del señor Victor Hugo Briones Kuzactay Briones. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores. 3. En mérito del escrito presentado como amicus curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Anibal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes facticos y jurídicos. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores. 4. Los accionantes de conformidad con lo establecido en el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, deberán iniciar el trámite respectivo ante el órgano competente para reclamar los valores que han dejado de percibir hasta el momento que fueron separados de sus puestos de trabajo. 5. Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- (…)”; b) Se dispone que el señor Secretario del despacho, de cumplimiento a lo ordenado por los señores Jueces de Sala, en providencia de fecha 17 de septiembre del 2020 a las 16h35, por cuanto la parte accionada ha presentado Acción Extraordinaria de Protección contra la decisión judicial dictada por la Sala, contenida en la sentencia de fecha 16 de marzo del 2020, a las 11h33, esto es, “Ofíciase a la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, con el fin de que dejen a sus recaudos copias certificadas de las principales piezas procesales y cumplan con remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.”; c) Se dispone que el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector - Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, de cumplimiento a lo ordenado por señores Jueces de Sala, contenida en la sentencia de fecha 16 de marzo del 2020, a las 11h33, en cuya parte pertinente dice: “3. En mérito del escrito presentado como amicus curiae, también se ordena el reintegro de los señores Otto Villaprado Chávez, Javier Burgos Yambay, Janina Arteaga Cisneros, Joffre Santamaría Yagual, Marco Anibal Navarrete Pilacuán, Elías Ortiz Morejón y Gulnara Patricia Borja Cabrera, asimismo se deja sin efecto la resolución N° R-CIFJ-UG-SE15-086-05-04-2019, por tener los mismos antecedentes facticos y jurídicos. Sin perjuicio de la facultad disciplinaria que tiene la Universidad de Guayaquil, siempre respetando los derechos constitucionales de sus servidores.”; conforme lo preceptuado en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; d) Se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo dándole a conocer esta autoridad la ha delegado para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente causa, conforme lo establecido en el Art. 21 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, e) Se dispone remitir la Acción de Incumplimiento conforme lo establecido en el Art. 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma inmediata a la Corte Constitucional, debiendo remitirse el proceso original y la demanda presentada por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, dejando copias certificadas en el despacho.- Tómese en cuenta los correos electrónicos: administración@solinescontreras.com y jsolines@solinescontreras.com , así como también el casillero judicial, número: 1775, ubicado en la Corte de Justicia del Guayas, señalador por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, para las notificaciones que le correspondan.- Intervenga el Ab. Edison Parrales Cuesta, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial.- Ofíciase, Cúmplase y Notifíquese.-

23/09/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

09:52:14

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/09/2020 ESCRITO**11:40:10**

Escrito, FePresentacion

17/09/2020 ESCRITO**16:16:04**

Escrito, FePresentacion

11/09/2020 ESCRITO**16:38:45**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/12/2019 OFICIO**12:41:00**

República del Ecuador

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Guayaquil, 06 de diciembre de 2019

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G

SEÑOR,

DR. HENRY MORÁN MORÁN,

JUEZ PROVINCIAL DE LA SALA ÚNICA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro de la Acción de Protección No. 09281-2019-03018, propuesta por el señor Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se lo demando por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, se ha dispuesto oficiar a Usted, a fin remitirle UN (01) escrito, de fecha 02 de diciembre del 2019, a las 13:41 (21 anexo), presentado por Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo. Sírvase encontrar adjunto el escrito antes mencionados.

Particular que comunico para los fines de Ley.-

Atentamente,

AB. EDISON PARRALES CUESTA

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL

02/12/2019 ESCRITO**13:41:40**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/11/2019 OFICIO

Fecha Actuaciones judiciales

11:32:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTON GUAYAQUIL

Oficio No 09281 - 2019 03018 - UJGPCDF
Guayaquil, 10 de noviembre del 2019

Señores
SALA DE SORTEOS
CIUDAD.-

De mis consideraciones:

Dentro de la causa NO. 09281 - 2019 03018, se ha dispuesto oficiar a usted a fin de que se sirva realizar el sorteo reglamentario en virtud de haberse interpuesto RECURSO DE APELACION de la sentencia en ésta causa.

Acompañó el expediente de la referencia en (20) VEINTE CUERPOS con DOS MIL CUARENTA Y TRES (2.043) FOJAS.

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

EDISON PARRALES CUESTA, Abg.
SECRETARIO

05/11/2019 RAZON

13:00:00

En Guayaquil, martes cinco de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las doce horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BRIONES KUSACTAY VICTOR HUGO en el correo electrónico notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec; en el correo electrónico judicial@vanegasdefensores.com, en el casillero electrónico No. 0919661231 del Dr./Ab. CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN. DR. PASSAILAIGUE BAQUERIZO ROBERTO (RESTOR Y PRESIDENTE DE LA CIFI) en el correo electrónico secretaria-general@ug.edu.ec, ugrector@ug.edu.ec; en el correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com, asjuridica@ug.edu.ec, en el casillero electrónico No. 0912607058 del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en la casilla No. 3002 y correo electrónico jaime_cevallos1@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1303946030 del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ. Certifico:

PARRALES CUESTA EDISON JOSE
SECRETARIO

EDISON.PARRALES

05/11/2019 ADMITIR RECURSO DE APELACION

Fecha Actuaciones judiciales

08:44:00

Guayaquil, martes 5 de noviembre del 2019, las 08h44, VISTOS: Por encontrarme actuando dentro de la presente causa como Juez Constitucional de Primer Nivel, puesto al despacho el presente proceso, vista la razón actuarial que antecede, se dispone agregar a los autos el recurso de apelación presentado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, ingresada a esta Unidad Judicial, el 30 de octubre del 2019, a las 15h03.- a) En lo principal, en cuanto al recurso de apelación presentado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, se dispone estar a lo ordenado en la sentencia en cuya parte pertinente se admite a trámite el Recurso de Apelación presentado oralmente por la defensa técnica de la legitimada pasiva, conforme lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya parte pertinente se transcribe: "Por cuanto la defensa técnica de la legitimada pasiva Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal: Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, oralmente interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por oportunamente presentado, se admite a trámite el Recurso de Apelación presentado, por tal motivo remítase el presente proceso a la Sala, para que mediante el correspondiente sorteo de ley, se radique la competencia en la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 168 ibídem."; y, b) Tómese en cuenta el correo electrónico: asjuridica@ug.edu.ec, señalado por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, para las notificaciones que le correspondan.- Actúe el Ab. Edison PARRALES CUESTA, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Flagrancia.- Cúmplase y Notifíquese.-

30/10/2019 ESCRITO**15:03:59**

Escrito, FePresentacion

29/10/2019 RAZON**22:09:00**

En Guayaquil, martes veinte y nueve de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las veinte y dos horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BRIONES KUSACTAY VICTOR HUGO en el correo electrónico notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec; en el correo electrónico judicial@vanegasdefensores.com, en el casillero electrónico No. 0919661231 del Dr./Ab. CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN. DR. PASSAILAIGUE BAQUERIZO ROBERTO (RESTOR Y PRESIDENTE DE LA CIFI) en el correo electrónico secretaria-general@ug.edu.ec, ugrector@ug.edu.ec; en el correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com, asjuridica@ug.edu.ec, en el casillero electrónico No. 0912607058 del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en la casilla No. 3002 y correo electrónico jaime_cevallos1@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1303946030 del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ. Certifico:

PARRALES CUESTA EDISON JOSE
SECRETARIO

EDISON.PARRALES

29/10/2019 SENTENCIA**17:11:00**

Guayaquil, martes 29 de octubre del 2019, las 17h11, VISTOS.- En virtud del sorteo reglamentario correspondió al infrascrito juez, conocer la acción de protección, presentada por el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal: Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil.- Realizada la Audiencia Pública de acuerdo al procedimiento constitucional a la que asistieron las partes, a excepción de la Procuraduría General del Estado, siendo el estado de la causa es el de resolver y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente proceso constitucional en primera instancia, como Juez Constitucional, de conformidad con el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro

Fecha Actuaciones judiciales

Oficial Segundo Suplemento No. 52 el 22 de octubre del 2009 y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). En consecuencia, no hay nulidad procesal, por lo tanto, se declara la validez del proceso.- SEGUNDO: El proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado.- TERCERO: En la especie, tenemos que deduce garantía constitucional de acción de protección el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal: Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, quien en el acápite de Fundamentos de Hecho, señala: “La razón de la interposición de la presente acción, es la que detallo a continuación. Es el caso señor Juez, que con fecha 30 de mayo del 2018, a las 14h16, a través de correo electrónico remitido por la Licenciada Cecilia Orejuela (asistente administrativa de la Unidad de Posgrado de la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil), se me notificó que por designación de la Ing. Janina Arteaga Cisneros Coordinadora de Posgrado de la Universidad de Guayaquil, había sido yo selecto para intervenir como miembro del tribunal de sustentación de tesis de posgrado de la maestrante María Alejandra Vicuña Muñoz.// En la referida convocatoria, entre otras cosas, se señaló que la sustentación oral de la tesis tendría lugar el día jueves 31 de mayo del 2018 a las 12h30 en el bloque B, primer piso alto de la facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, en la sala de Consejo Decanato.// El día y hora en cuestión, me constituí en el lugar indicado para efectos de cumplir con mi labor dentro del tribunal calificador. Recalco, que mi designación fue únicamente para que interviniera en el proceso de calificación de defensa oral de la tesis de la maestrante. El referido tribunal calificador, estuvo compuesto por mi persona, por el también docente, Ing. Rafael Emiliano Apolinario Quintana, y el ese entonces Decano de la facultad de Ciencias Administrativas, Ing. Melvin López Franco, quien presidió el Tribunal.// A la maestrante María Alejandra Vicuña Muñoz, la califique con la nota que creí correspondiente a su intervención y defensa del tema. Su nota final quedó asentada en las respectivas actas de calificación que para el efecto se nos había entregado. Concluida esta gestión y terminada la labor para la que había sido designado, no tuve ningún otro tipo de participación en el proceso de graduación de la referida maestrante.// Debo indicar y dejar en claro, que las referidas actas de calificación no son elaboradas por el tribunal, su formato de impresión y contenido está a totalmente a cargo de la coordinación de posgrado, siéndonos entregadas el mismo día, al término de la sustentación.// Sin embargo de lo anteriormente señalado, tal y como es de conocimiento público hoy por hoy, con respecto del otorgamiento del título de posgrado la psicóloga María Alejandra Vicuña Muñoz, fueron denunciadas supuestas irregularidades a través de distintos medios.// Por esos motivos, la llamada Comisión del Debido Proceso de la Universidad de Guayaquil decidió iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, mismo que tuvo un duración de 30 días (término), comenzando con el auto de inicio dictado en fecha 25 de febrero del 2019.// No obstante, amarga fue mi sorpresa al darme cuenta que dentro de dicho expediente administrativo, se me involucraba como investigado. Esto, en razón de que con fecha 28 de febrero del 2019, a las 17h33, se me daba a conocer a través de correo electrónico, el auto de iniciación del procedimiento disciplinario identificado como CDP-003-2019.// Dentro del referido proceso, a través de auto de notificación de fecha 06 de marzo del 2019, se me convocó (nótese, con menos de 24 horas de anticipación) a que el día 07 de marzo a las 10h00, compareciera a rindiera mi “versión libre y voluntaria de los hechos”.// Es aquí donde se puede evidenciar las vulneraciones claras al debido proceso, y mis derechos constitucionales. Ni siquiera concedieron un plazo razonable como establece la ley en las garantías de defensa en el Art. 76 de la Constitución, un plazo razonable para que yo pueda preparar mi defensa y comparecer como lo establecen los tratados internacionales de Derechos Humanos, como lo establece el Pacto de San José de Costa Rica, como lo dice el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.8, que hablan del plazo razonable. Se atentó contra el principio de oportunidad de la defensa.// Aun así, pese a estar impedido de poder preparar una defensa adecuada, comparecí a rendir mi versión el día 07 de marzo del 2019; sin embargo, rendí la misma totalmente solo, sin haber sido asistido por un abogado particular o defensor público. Nuevamente vulnerándose gravemente mi derecho constitucional a la defensa.// Así mismo, como actuación realizada en el marco de la investigación, se realizó una pericia grafológica parte de Ab. Carmen Criollo, perito grafóloga y grafotécnica, sobre las firmas de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz que obraban en varios documentos “dubitados” con la finalidad de determinar si estos tenían una misma autoría gráfica.// En las conclusiones del informe pericial elaborado para el efecto, la perito determinó que: “(...) las firmas en los documentos dubitados no son concordante al cotejar con las firmas indubitadas, hay divergencias en los rasgos estructurales y por lo tanto las firmas dubitadas no le pertenecen morfológicamente a la mencionada ciudadana, hay diferencias en su forma, rasgos, continuidad y trazos.”// De esta conclusión puntual, en uno de los considerandos de la Resolución final correspondiente al trámite administrativo se estipuló que lo que podía concluir es que no existía certeza documental de la asistencia de la maestrante a los módulos programados entre meses de marzo y abril del 2017.// Finalmente, con fecha 05 de abril del 2019, es emitida por la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019), misma que determino en su parte resolutive lo siguiente (transcripción de lo pertinente):// “Artículo 1.- SANCIONAR a los señores: (...) 3) VICTOR HUGO BRIONES, en el grado de AUTORES, con la destitución de sus cargos, de autoridades, profesores o cualquier otra función o actividad que desempeñen dentro o bajo relación de dependencia de la Universidad de Guayaquil, por el cometimiento de un afata muy grave al haber obtenido en forma ilegítima, en base al engaño, la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares, alterarlos por falsificación de notas (...) , lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de

posgrado (...) en favor de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz, (...)”// De dicha resolución me fue notificada electrónicamente con fecha 08 de abril del 2019.// ¿Dónde estaría la conexidad señor juez, entre el hecho de haberse sometido documentos a una pericia grafológica con el hecho de haber formado parte de un tribunal de sustentación cuya única tarea es la de evaluar académicamente el empoderamiento del tema de tesis del sustentante sin tener ninguna relación con temas administrativos previo?// Se aprecia señor Juez, como vilmente y de un plumazo, me destituyeron de mi cargo como docente de la Universidad de Guayaquil; atentándose contra mi derecho constitucional a la presunción de inocencia contemplado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución la República.// En ningún momento, ni siquiera hasta la presente fecha, pesa sobre mi sentencia judicial, ni alguna formulación de cargos por parte de Fiscalía General del Estado, por delito de falsificación y uso doloso de documento falsos, algo de lo que equivocadamente se valió la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil para destituirme de mi puesto.// Cabe señalar, que sobre la referida Resolución interpuse el respectivos recursos de apelación ante la autoridades de la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, y ante el consejo de Educación Superior (CES).// Mediante resolución No. R-CIFI-UG-SE17-103-22-04-2019, la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil inadmitió mi recurso por improcedente.// Así mismo, mediante resolución No. RPC-SO-18-No. 325-2019 de fecha 22 de mayo del 2019, el Consejo de Educación Superior (CES) determinó en el artículo segundo de la mencionada resolución inadmitir el recurso de apelación planteado por el suscrito. Pero declarándose, a través de la disposición general primera que con esto se ponía fin a la vía administrativa.// Finalmente, la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, me notificó también con la Resolución No. R-CIFI-UG-SE24-147-27-05-2019, de fecha 27 de mayo del 2019, haciéndome conocer sobre: (1) entre otras, la Resolución No. RPC-SO-18-No.325-2019 emitida por el Consejo de Educación Superior (CES), (2) sobre el archivo del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, y (3) la ratificación de haberse puesto fin a la vía administrativa.// Con todo lo manifestado anteriormente, vuelvo a ratificarme señor Juez y a recalcar, que yo desconocía totalmente algún tipo de irregularidad o error administrativo en el proceso de admisión de la Psic. María Alejandra Vicuña Muñoz, para la realización de la maestría ya que lo único que realicé fue acatar una orden de mis superiores, ya que nosotros como miembros del Tribunal calificador, no estábamos obligados a conocer si las fechas en las que estudió la maestrante, las asistencias o las calificaciones de los módulos cursados, eran las correctas de acuerdo a los estatutos y reglamentos de la materia.// Dentro de todos los argumentos aquí expuestos puedo reafirmar que lo único que hice yo fue acatar una disposición de una autoridad superior, ya que, si no lo hacía, está podía aplicarme las sanciones respectivas por desacato, lo cual iba a implicar una inminente separación de mis labores como docente de la Universidad, al ser considerada esta como una falta grave según la Ley y el Reglamento.// Lo único que hubo de mi parte fue un fiel cumplimiento a las disposiciones expresas de mis superiores y apelando a la buena fe de estos yo suscribí las actas de calificación proporcionadas por ellos mismos.// Es así, por todo lo anteriormente dicho, como fueron vulnerados mis derechos constitucionales.”, cuya pretensión en lo principal es la siguiente: “Señor Juez, la petición concreta a la presentación de esta Acción de Protección, de conformidad con los hechos y la fundamentación planteada, es que al momento de dictar la Resolución o Sentencia debidamente motivada vuestra autoridad disponga lo siguiente:// Declarar la ineficacia jurídica del artículo 1 de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada en fecha viernes 05 de abril del 2019 por la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso; únicamente con respecto de la parte donde se sanciona al suscrito Víctor Hugo Briones Kusactay.// Dejar sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la “Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional” (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, a través de la cual se dispuso la separación del señor Víctor Hugo Briones Kusactay de su puesto de trabajo como docente de la Universidad de Guayaquil.// De conformidad con lo estipulado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) , solicito que se disponga en resolución o sentencia debidamente motivada, como medida de reparación integral, lo siguiente:// Disponer mi reintegro inmediato en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de mi separación.// Disponer que me sean cancelados todos los haberes que dejé de percibir desde que fue separado de su puesto de trabajo hasta la culminación del juicio.// En caso de que la sentencia expedida en esta causa sea me favorable, ordenar a la Universidad de Guayaquil, que a través de su Coordinación de Comunicación y Difusión de la Información, sea emitido un boletín de prensa con el resultado de la presente acción y que sean extendidas disculpas públicas hacia el suscrito por este mismo medio y a través de una rueda de prensa.”.- CUARTO.- Durante el desarrollo de la audiencia oral, convocada dentro de la presente acción constitucional, las partes procesales conforme el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expusieron sus respectivas alegaciones, indicando en lo principal, lo siguiente: a) El legitimado activo Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, por la interpuesta persona de su defensor Ab. Cesar Walter Mogollón Guzmán, expresó en lo principal, lo siguiente (resumen): Vendrá a su conocimiento respecto del texto de la demanda interpuesta en esta Unidad Judicial, que mi cliente el ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, es ex docente, profesor titular con nombramiento definitivo de la Universidad de Guayaquil, más específicamente de la Facultad de Ciencias Administrativas, el ingeniero Víctor Hugo Briones, es un hombre dedicado exclusivamente a la cátedra, un hombre que lleva en el ejercicio de la profesión, además de ser ingeniero, además de ser esto es docente entregado al campo de la investigación, durante más de dieciséis años desempeñando cargos tales como ser Director de la carrera de Comercio Exterior de la Universidad de Guayaquil,

Fecha Actuaciones judiciales

Director de la Carrera de Marketing, Director de posgrado de la Universidad de Guayaquil, tutor y revisor de tesis de grado y de posgrado, además de haber impartido cátedra de planeación estratégica, negociación, integración comercial, emprendedores, es decir una docencia en la cual podría extenderme mucho en esta audiencia, no pretendo hacerlo más, porque su vasta experiencia por sí solo lo precede, es el caso que el ingeniero Víctor Hugo Briones, siendo profesor de la Universidad de Guayaquil, es convocado mediante correo electrónico con fecha 30 de mayo del año 2018, correo electrónico que dentro del expediente administrativo a fojas 378 obra este correo electrónico desmaterializado, donde a mi cliente se lo convoca para que funja como miembro del tribunal de sustentación de tesis de la maestrante la psicóloga María Alejandra Vicuña Muñoz, que como todos tenemos conocimiento en esta Sala, ha ejercido el cargo de Vicepresidenta de la República del Ecuador, el correo como tal ha sido firmado o suscrito por la licenciada Orejuela, en calidad de Asistente Administrativa de la Unidad de Posgrados de la Universidad de Guayaquil, donde se indica lo siguiente: por la presente tengo a bien comunicar que ha sido designado por la Coordinadora de posgrados Janina Arteaga Cisneros como miembro del Tribunal de Tesis de María Alejandra Vicuña, para el día jueves 31 de mayo, en el siguiente horario 12h30, en la Sala del Decanato de la Facultad de Administración, traer traje formal y puntualidad, justamente la psicóloga María Alejandra Vicuña, con respecto a la Universidad de Guayaquil, vendrá a su conocimiento que la misma inició sus estudios de posgrado y para la etapa final, esto es, la sustentación de la tesis después de la calificación de la defensa de la misma, ella se podría haber convertido en Magister que en efecto sucedió, fue designado mi cliente junto con dos personas más como miembros del tribunal, las dos personas adicionales que conformaron este tribunal, fueron el ingeniero Rafael Emiliano Apolinario, también docente de la Facultad de Ciencias Administrativas, y, el ingeniero Melvin López Franco, quien además en ese entonces era el Decano de la Facultad y fue la persona que presidió el tribunal de sustentación, como tal la labor de mi cliente única y exclusivamente era la de estar sentado viendo a la señora Vicuña exponer, defender su tesis y asentar con respecto a la defensa que hiciera de la misma la calificación correspondiente pertinente a esa sustentación, cosa que en efecto hizo, tal y como consta en las actas de tesis que obran dentro del expediente administrativo y que van desde las fojas 50 hasta la foja 58 del expediente administrativo, respecto de esto, como es de público conocimiento se denunció de manera pública que la expedición del título de María Alejandra Vicuña, se había realizado de manera fraudulenta, que quiere decir esto que indistintamente de cualquier otro aspecto todo lo concerniente a que a María Alejandra Vicuña, se le otorgara su Maestría había estado plagado de hechos por así decirlo sujetos comprobación, hechos que llevaron a tener el convencimiento a la Universidad de Guayaquil de que había sido entregado de una manera fraudulenta, que había sido fraguado este título que se le había entregado a María Alejandra Vicuña por varias circunstancias, por este hecho, por estas irregularidades en la entrega del título de María Alejandra Vicuña, la Universidad de Guayaquil, constituye lo que se denominó la Comisión del Debido Proceso, la Comisión del Debido Proceso inició un procedimiento administrativo de carácter sancionador, el mismo que tuvo una duración de treinta días, término, iniciando el día 25 de febrero del año 2019, cuyas copias certificadas constan en el expediente, y se notifica, esa es la gran sorpresa de mi defendido, se notifica a mi defendido el señor Víctor Hugo Briones con el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador tachándolo a él como uno de los implicados, primera cosa que salta a la vista, segundo, este auto de notificación, es plenamente evidenciable el mismo se encuentra en la foja 318 del expediente administrativo, con fecha del jueves 28 de febrero del año 2019, a través de la cual se le indica que está siendo investigado por la Comisión del Debido Proceso, en un procedimiento administrativo el cual estaba numerado: CDP-0003-2019, en el procedimiento administrativo como tal tenía la finalidad de que se realizaran todas las indagaciones y las investigaciones pertinentes para poder determinar quienes habían sido los responsables de la expedición fraudulenta y la concesión del título de Maestría a la señora María Alejandra Vicuña, es aquí donde empiezo a puntualizar de qué manera han sido vulnerados y amenazados los derechos constitucionales de mi cliente, con fecha 6 de marzo del año 2019, notificación que obra a foja 370 del expediente administrativo, a mi cliente Víctor Hugo Briones, se lo convoca con menos de veinticuatro horas de anticipación para que al día siguiente el 7 de marzo del año 2019, él comparezca hasta la sala del Decanato a rendir una versión libre y voluntaria sobre los hechos que se están investigando o que se estaban investigando, con respecto a esto quiero hacer la primera puntualización, del 6 de marzo, al 7 de marzo es la convocatoria, en primer lugar estamos hablando aquí de que no se ha respetado lo que se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional suscrito y ratificado por el Ecuador, como el plazo razonable, así mismo tampoco se ha respetado lo que determina la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal b), esto es, contar con un plazo razonable para la preparación de su defensa, toda persona tiene el derecho a contar con los tiempos y los medios adecuados para preparar una defensa eficaz, en el presente caso con menos de 24 horas de anticipación, se le convoca a Víctor Hugo Briones, a que vaya a rendir una versión de carácter libre y voluntaria, que dicho sea de paso como es de su conocimiento por cuanto usted es Juez de esta Unidad de Delitos Flagrantes, los otros casos en donde se avizoran este tipo de versiones libres y voluntarias son las indagaciones previas, o cualquier otro procedimiento con fines investigativos, no obstante de que se convocó con tan poca anticipación a mi cliente, sin él haber tenido el tiempo adecuado para poder hacer una preparación eficaz de su defensa, contactarse con un abogado, reunir pruebas suficientes, él comparece voluntariamente con la única voluntad de coadyuvar al proceso investigativo porque ese es Víctor Hugo Briones, un docente dedicado que al enterarse de que existía un posible acto de corrupción que estaba siendo investigado adentro de la Universidad de Guayaquil, comparece voluntariamente a rendir esta llamada versión libre y voluntaria, comparece de qué manera, comparece solo, y es aquí donde hago la puntualización del siguiente derecho constitucional vulnerado, o la siguiente forma donde se vulneran sus derechos constitucionales, a fojas 379 obra la versión libre y voluntaria que rindió mi cliente Víctor Hugo Briones, ante la Comisión del Debido Proceso, en fecha 7 de

marzo del año 2019, se podrá apreciar de esta versión que Victor Hugo Briones compareció sin abogado a rendir su versión libre y voluntaria, y es aquí donde yo me pregunto, la Universidad de Guayaquil, a través de la persona que está sentada en esta sala de audiencias ejerciendo la defensa técnica de la Universidad de Guayaquil, quien firma esta versión el Ab Walter Gonzalez Sola, garantizaron el derecho de Victor Hugo Briones de tener una defensa técnica escogida por él, o de garantizarle un defensor público, le tomaron una versión libre y voluntaria en un recinto universitario donde existe una Facultad de Jurisprudencia, tranquilamente si Victor Hugo Briones no contaba con un abogado, se lo pudieron haber facilitado por medio de la Facultad, cosa que tampoco hicieron, vulnerando así entonces lo que establece el artículo 76, numeral 7, literal e), de la Constitución, que me permito leer: "Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.", es decir el derecho a la defensa de Victor Hugo Briones fue totalmente aplastado, de qué manera lo indico porque a mi cliente se le hicieron preguntas, mi cliente es ingeniero, no es abogado, es un hombre muy brillante, pero el conocimiento del derecho no lo posee, a que me refiero con esto, que puede saber Victor Hugo Briones sobre cotrainterrogatorios, sobre preguntas que le pudieran acarrear una responsabilidad penal, sobre preguntas inductivas, preguntas capciosas, o preguntas que contuvieran una doble respuesta, Victor Hugo Briones no lo sabía, lo que es más y evidentemente no puedo sujetarlo a comprobación, esta versión que obra dentro del expediente es la tercera, puesto que Victor Hugo Briones en dos ocasiones que le entregaron el papel para que lo firmara, indicó que lo que él había relatado dentro de su versión libre y voluntaria no era lo que él había dicho, es decir tuvieron que tuvieron inclusive que cambiar el texto de la versión, por el texto final, avanzando con esto, ese derecho vulnerado de Victor Hugo Briones se concatena con otra serie de derechos que se terminan vulnerando, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, establece que las instituciones o los órganos del Estado son los principales llamados a consagrar los derechos constitucionales de las personas, yo me pregunto: si una Universidad, un ente con personería jurídica con funciones públicas, no pudo garantizar una defensa técnica a una persona que fue llamada a rendir una versión, de qué manera pueden ellos decir que se aseguró que se velara por los derechos constitucionales de Victor Hugo Briones, esto atentan contra sus derechos constitucionales, se atentó también de que manera contra la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la Constitución de la República, que determina la existencia de normas claras, previas y públicas, que debe ser debidamente aplicada por las autoridades competentes, autoridades competentes como las de la Universidad de Guayaquil, que al momento de privar a mi cliente de un abogado para poder interrogarlo con fines supuestamente investigativos, terminan vulnerando este derecho constitucional, más allá de eso es importante señalar también otros aspectos que se dieron en este expediente administrativo, dentro del expediente administrativo se realizó una pericia grafológica, la pericia grafológica y grafotécnica, fue realizada por la perito abogada Carmen Criollo, la cual fue ordenada que se realice una pericia grafológica, sobre firmas dubitadas que constaban en documentos que habían sido supuestamente suscritos por Maria Alejandra Vicuña, me explico mejor, Maria Alejandra Vicuña por haber retomado esta Maestría tenía que cumplir una serie de módulos, es decir certificar que estaba asistiendo a clases, ella tenía que firmar esas asistencias, la labor de la perito fue determinar si las firmas de esas asistencias y de las cueles se pusieron los documentos en el expediente administrativo efectivamente tenían la autoría grafica de María Alejandra Vicuña, esa fue la labor pericial, esto es, determinar si Maria Alejandra Vicuña había asistido o no a los módulos para poder tener todas las horas completas para poder graduarse de su Maestría, así la perito en su informe pericial que obra desde la foja 1238 hasta la foja 1262 del expediente, determinó lo siguiente: las firmas en los documentos dubitados no son concordantes al cotejar con las firmas indubitadas, hay divergencias en los rasgos estructurales por lo tanto las firmas dubitadas no le pertenecen morfológicamente a la mencionada ciudadana, hay diferencias en su forma, rasgos, continuidad y trazos, la Resolución, número: R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de fecha 5 de abril del 2019, con esta resolución y a través de esta pericia utilizada con unos de los considerandos termina por sancionar a mi cliente, a Victor Hugo Briones, con la destitución de su cargo bajo el siguiente parámetro, artículo 1, el cual leo textualmente: sancionar a los señores, número 3 Victor Hugo Briones, en el grado de autor con la destitución de su cargo de autoridad, de profesor o cualquier otra actividad que desempeñe bajo relación de dependencia con la Universidad de Guayaquil, por el cometimiento de una falta muy grave al haber obtenido en forma ilegítima en base al engaño la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares alterarlos por falsificación de notas, lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de posgrado de la señora Maria Alejandra Vicuña, es decir esta pericia grafológica que nada tiene que ver con la actuación de Victor Hugo Briones como miembro de un tribunal de sustentación de tesis, fue utilizada y tergiversada para decir que Victor Hugo Briones fue la persona que fabricó estos documentos donde no constaba la firma, y donde no existía la certeza material de que María Alejandra Vicuña haya asistido a clases, cuando nuevamente se recalca que el único momento en que intervino Victor Hugo Briones en el proceso de graduación de maestría de María Fernanda Vicuña, fue como miembro del tribunal de sustentación de tesis, que me explique los abogados de la contraparte que conexión puede haber entre la labor de mi cliente como un miembro de sustentación de tesis, con todas las cosas que tienen que haber detrás, esto es, Maria Alejandra Vicuña tuvo clases, tuvo módulos, tuvo tutor de tesis, a ella, para llegar hasta el punto que era la sustentación tuvo que haber pasado por un sin número de filtros en ninguno de ellos intervino Victor Hugo Briones, esto quiere decir que la fruta del árbol envenenado, ya estaba envenenada en el momento en que compareció ella a sustentar su tesis, en lo que nuevamente reitero nada tuvo que ver Victor Hugo Briones, puesto que en el momento en que comparece María Alejandra Vicuña a sustentar su tesis, él lo único que hizo fue: señora María Alejandra Vicuña se la escucha, usted domina el tema, sino la califico, y hasta ahí su intervención, esta resolución que es la materia de impugnación por así decirlo de esta acción de protección,

Fecha Actuaciones judiciales

resolución de índole administrativa, esta resolución también consideramos que ha terminado por vulnerar los derechos constitucionales de mi cliente Victor Hugo Briones en lo que respecta a la garantía constitucional del debido proceso de la motivación, porque en ninguna parte de la resolución se explica de qué manera lógica, comprensible, razonable la actuación de Victor Hugo Briones, tuvo que determinar o repercutir en esta sanción tan deplorable, esto es, su destitución, es decir, tampoco existe la proporcionalidad, entre lo que realizó Victor Hugo Briones, entre lo actuado y lo fallado por la CIFI, esto es, el Comité de Intervención para el Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil, producto de esto la pretensión de esta parte actora por lo claro y evidente achaques a los derechos constitucionales que se han hecho de mi cliente, que en esta audiencia usted reconozca la vulneración de los derechos de mi cliente, y nuestra pretensión concreta es que se deje sin efecto, evidentemente nosotros no somos y evidentemente me refiero a que no soy abogado ni de María Alejandra Vicuña, ni de las demás personas sancionadas por la resolución, soy abogado de Victor Hugo Briones, en este caso yo entiendo que darle de baja o declarar la ineficacia jurídica de una resolución administrativa que esta sancionadas más personas, sería ineficaz, pero solicito que en sentencia o resolución debidamente motivada usted, indique que la resolución: R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, tomada el 5 de abril del 2019-, por la CIFI, y firmada por el doctor Roberto Passailaigue, en su calidad de Rector, y Presidente de la CIFI, sea declarada ineficaz jurídicamente respecto de esta parte, a la parte donde lo sanciona a Victor Hugo Briones Kusactay, así mismo en virtud de que Victor Hugo Briones Kusactay, fue sacado de la Universidad de Guayaquil, a él se le giro su respectiva acción de personal: 400-DOC-19, que también sea dejada sin efecto la misma, y que se disponga como medida de reparación, al tenor de lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que Victor Hugo Briones sea reingresado en la misma forma en la que salió de la Universidad de Guayaquil, esto es, en su calidad de profesor titular y docente, con nombramiento definitivo, y que además se le entregue o que perciba todos los salarios que dejo de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de sus funciones; b) El Ab. Jorge Luis Falconi Mancheno , en representación de la Universidad de Guayaquil en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, expuso en lo principal lo siguiente (resumen): Comparezco en representación del Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad de Guayaquil, comparemos a esta audiencia de acción de protección convocada por usted, dentro de esta acción presentada por el señor Victor Hugo Briones Kusactay, en la cual solicita la nulidad de la Resolución, número: R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de la exposición de la parte accionante dentro de esta audiencia se ha observado que la misma no cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que en esta audiencia no se ha referido en ningún momento a cuales son los derechos fundamentales que han sido vulnerados supuestamente dentro de este proceso administrativo, en efecto se ha enumerado, se ha hecho referencia al accionar de la Comisión de Debido Proceso, dentro de un proceso sancionatorio que se ha seguido por motivo de la investigación de la expedición fraudulenta del título de Magister de la doctora María Alejandra Vicuña, sin embargo la parte accionante no ha sido lo suficientemente clara, no ha especificado las razones por las cuales estas actuaciones administrativas han vulnerado los derechos fundamentales de su cliente y de qué manera, tampoco ha cumplido con lo determinado en el numeral 3, del artículo 40, que especifica que no debe existir una vía judicial adecuada para impugnar la resolución o acto administrativo, es el caso que el Reglamento de Sanciones e Infracciones de Estudiantes y Docentes de la Universidad de Guayaquil, en su artículo 30, se refiere a los recursos de reconsideración y apelación, que son recursos administrativos que en efecto se pueden interponer ante el mismo órgano que dicte esta resolución en el caso de la reconsideración, y en el caso de la apelación ante el órgano superior en este caso que es el Consejo de Educación Superior, la parte accionante ha obviado el hecho que ellos interpusieron el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior, y que el mismo confirmó la resolución administrativa declarando que el recurso de apelación presentado es improcedente, mas allá de esto, el mismo artículo 30, es claro al determinar que no es necesario agotar la vía administrativa, para poder iniciar las acciones judiciales pertinentes, y es el caso que existe el recurso subjetivo, que conoce en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo tanto la parte accionante debía justiciar las razones por las cuales la vía judicial señalada , esto es, el recurso subjetivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo no era procedente, ni eficaz, por lo tanto se considera que la acción de protección es improcedente, se debe considerar que el señor Victor Hugo Briones Kusactay, perteneció a un tribunal evaluador de la tesis de la doctora María Alejandra Vicuña, este tribunal debía en efecto calificar la sustentación de la tesis de la doctora Vicuña, y existe dos acciones de protección presentadas con anterioridad por los otros miembros del Tribunal, es el caso que voy a presentar para su conocimiento y de la otra parte, una acción de protección presentada por el señor Melvin Leonardo López Franco, quien es otro de los miembros del Tribunal evaluador, que fue declarada sin lugar por el juez constitucional dentro de esta causa, por considerar el juez que no se había vulnerado ningún derecho fundamental al momento de dictar esta resolución administrativa, se debe considerar que el alegato principal de esta acción de protección, era igual al de esta acción y más allá de esto que el abogado de la accionante de Victor Hugo Briones Kusactay, ha presentado otra acción de protección solicitando así mismo la nulidad de la resolución administrativa con el otro miembro del tribunal que es el señor Rafael Apolinario Quintana, sin embargo hasta la fecha esta acción de protección no ha sido resuelta, debe considerarse que la parte accionante alega que no se le ha concedido un plazo razonable para preparar su defensa en conformidad al artículo 76 de la Constitución de la República, sin embargo tal como consta en el expediente que la Universidad de Guayaquil ha presentado de acuerdo a lo dispuesto por usted, que con fecha 28 de febrero del 2019, fue notificado al señor Briones, el auto de inicio de este proceso

Fecha Actuaciones judiciales

administrativo, en cumplimiento al reglamento de sanciones de la Universidad de Guayaquil, dicho reglamento especifica que una vez notificados las personas contra las cuales se sigue en el procedimiento disciplinario, estas personas pueden hasta dentro del término de tres días de notificado este auto, hacer ejercicio del derecho a la defensa, y presentar las pruebas de descargo pertinentes, siendo el caso que el señor Briones, no presentó ninguna prueba de descargo, ni presentó ningún escrito durante este periodo, posteriormente siguiendo el debido proceso se le comunica al señor Briones que comparezca ante la Comisión del Debido Proceso, para rendir su versión el día 6 de marzo del 2019-, y el señor Briones en efecto comparece el día 7 de marzo del 2019, a las 10h00, en ningún momento se le ha coartado el derecho a la defensa al señor Briones, ha sido escuchado en legal y debida forma, y ha podido ejercer su defensa en legal y debida forma, se debe considerar así mismo que dentro de este expediente se encuentra agregada la versión que realizó el señor Briones, dentro de este expediente administrativo, es más expresa el señor Briones de viva voz que no tiene objeción en rendir esta versión sin abogado, por lo tanto se debe dejar constancia de que en ningún momento la Comisión del Debido Proceso vulnera el derecho a la defensa del señor Briones, respecto a la pericia grafológica presentada dentro de este expediente, esta pericia en ningún momento se refiere a algún accionar del señor Briones, la pericia se refiere exclusivamente a las firmas de la doctora Vicuña, y es el caso que la causal de la infracción por la cual fue sancionado el señor Briones, es por cuanto al momento en que se suscribe el acta, el acta dice tiene fecha 31 de mayo -del 2018-, la fecha de la sustentación de la doctora Vicuña, es de fecha 31 de mayo del 2018, mientras que el acta suscrita tanto por el señor Briones como los otros miembros del Tribunal, es del 26 de abril del 2018, por lo tanto el acta suscrita no refleja la realidad, se debe considerar el abogado de la accionante ha expresado que es obligación del accionante al ser miembro del Tribunal sentarse a escucharse la sustentación de la doctora Vicuña, sin embargo esta no era su única obligación, su obligación tal como lo determina la Ley Orgánica de Servicio Público al ser un funcionario público también consiste en ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud, y buena fe, además de cumplir con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, se debe considerar que a pesar de que el señor Briones es un docente, continua siendo un funcionario público, por ser la Universidad de Guayaquil una institución de educación superior de carácter pública, es el caso así mismo que la resolución impugnada se refiere a la infracción en la que el señor Víctor Hugo Briones ha incurrido, la misma que se encuentra contemplada en el numeral 9.3 del artículo 9, del Reglamento de Infracciones, que refiere cualquier forma de adulteración de documentos o hechos que beneficiaren directamente al estudiante, aunque este no hubiere realizado la adulteración pero lo hubiera solicitado bajo cualquier forma, este conjunto de hechos de actos irregulares es lo que resultó en la expedición fraudulenta del título de la doctora Vicuña, que de acuerdo artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior, significa la destitución de todos los funcionarios involucrados en esta expedición fraudulenta así como la respectiva anulación del título, es por esta razón que la resolución impugnada determina que se debe oficiar a la SENESCYT con la finalidad de que la misma proceda a la anulación del título, se debe considerar que la infracción en la que ha incurrido el señor Víctor Hugo Briones, es una infracción muy grave, y así lo especifica el Reglamento de Sanciones de la Universidad de Guayaquil, que a su vez determina en su artículo 13, que la sanción para las infracciones muy graves es la separación definitiva de la institución, por lo tanto la Universidad de Guayaquil a través del Consejo Universitario, debía sancionar con la destitución por haber incurrido el señor Víctor Hugo Briones en una falta muy grave, por lo tanto se debe considerar que esta resolución reúne los requisitos determinados en el artículo 76, numeral 7, respecto a la motivación, por lo tanto es más que evidente que al momento de dictar esta resolución no se vulneraron ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, por último, por cuanto en ningún momento el accionante ha justificado las razones por las cuales al existir una vía judicial adecuada y eficaz, la misma no es pertinente para el caso en mención, por lo tanto solicito por haberse reunido los requisitos del artículo 42 de la Ley Orgánica -de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, que se declare sin lugar esta acción de protección; c) El legitimado activo Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, por la interpuesta persona de su defensor Ab. Cesar Walter Mogollón Guzmán, replicó en lo principal, lo siguiente (resumen): He tratado de anotar y puntualizar todos los argumentos que ha señalado el abogado de la contraparte sobre los cuales constriñe su contestación a la presente acción de protección, voy a tratar de ser puntual con cada uno de ellos, lo primero que he escuchado es que la demanda de acción de protección no cumple con los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque dice que no se ha indicado cuales son los derechos vulnerados, creo que he sido sumamente claro he indicado aquí tal vez ocho derechos vulnerados flagrantemente por la Universidad de Guayaquil en contra de mi defendido, esto es, además de derechos conexos a los principalmente vulnerados al debido proceso, derecho a la defensa, al tiempo razonable para la preparación de la defensa, a la motivación, a la seguridad jurídica, al honor, y al buen nombre de Víctor Hugo Briones, cuando él es sacado de la Universidad de Guayaquil, usted entenderá que él como un profesional a carta cabal, después de haber ejercido dieciséis años de docencia, que salga en los principales periódicos del país señalado como una de las personas que participó en un acto corrupto como lo fue la expedición del título de María Alejandra Vicuña, es inaudito, es insólito, mi cliente no es ningún corrupto es más él ha combatido la corrupción durante los años que ha servido no solamente a la Universidad de Guayaquil, sino también el tiempo que lleva en el ejercicio profesional, malo esta que yo lo diga y lo traiga a colación a esta audiencia de acción de protección, no obstante establece el abogado de la contraparte que no se ha determinado de qué manera las acciones o el accionar de la Comisión del Debido Proceso y de la CIFI, vulneraron los derechos fundamentales de mi cliente, pues se ha explicado aquí siendo los más evidentes los tres ya mencionados, el hecho de que a Víctor Hugo Briones, es verdad que se lo notifica con el inicio de un proceso administrativo, pero los expedientes administrativos teniendo fines investigativos, como lo son la indagación previa en los casos de la Fiscalía no

acarrear ni pueden alterar el estado de presunción de inocencia de las personas, lo mismo sucede aquí es en el momento preciso en el que de un día para otro, le avisan a Víctor Hugo hey necesitamos que comparezcas a rendir tu versión libre y voluntaria sobre los hechos de esta investigación, que se vulneran sus derechos porque no cuenta con el plazo razonable para saber qué es lo que debe decir, o que un abogado lo asesore con respecto a las preguntas o posibles preguntas que le pudieran hacer, preguntas que reitero fueron inclusive realizadas por el abogado, el secretario de la Comisión del Debido Proceso, y por el Procurador Sindico de la Universidad de Guayaquil, es decir, tres en uno, con la única finalidad de realizar un interrogatorio sin que hubiera un jurista, un profesional del derecho certificando que dichas preguntas no estuvieran sujetas a ningún tipo de contradicción, ni falsedad o subjetividad, se establece y ha mencionado el abogado de la contraparte encontrándonos a pesar en una acción que constituye una garantía jurisdiccional, ha relatado normas de carácter infraconstitucional, pues bien con respecto al tema esta idoneidad de las vías y de que si Víctor Hugo Briones tuvo o no la oportunidad, Víctor Hugo Briones tal como él consideró apeló y está dentro del expediente porque lo presentamos como prueba, apeló a esta resolución y presento el respectivo recurso de reconsideración ante la vía administrativa, ante la misma CIFI que denegó el recurso y ante el Consejo de Educación Superior, que también denegó el recurso, pero hay algo muy importante que anotar respecto a estos recursos y es la resolución, número: RPC-SO-18-No.325-2019, en la foja 7 de las 8 páginas que tiene esta resolución, en las Disposiciones Generales establece que el presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, esto quiere decir, que Víctor Hugo Briones, no es que presentó la acción de protección por el simple hecho de presentarla, Víctor Hugo Briones reclamó sus derecho en la vía administrativa cuando tuvo que hacerlo y fueron denegados nuevamente, de ahí la razón de esta resolución, también establece el abogado de la contraparte que nosotros estamos obligados a demostrar porque la acción de protección es la vía idónea y eficaz y no otra, como el contencioso administrativo, yo le puedo indicar porque no señor abogado, así lo ha establecido la Corte Constitucional y a referido que existe, y es verdad nadie lo discute la posibilidad de impugnar un acto administrativo que lesione un derecho constitucional a través de esta vía, a través de la acción de protección, y el accionante en este caso la persona que sufre la vulneración de derechos no está obligado a demostrar que su derecho a sido vulnerado, uno expone los hechos ante el juez, y el juez es quien está en la obligación de determinar si los hechos relatados por el accionante constituyen o no una violación de derechos constitucionales, yo no tengo porque establecer aquí, porque el contencioso administrativo constituye o no una vía más idónea y eficaz cosa que no es en razón del tiempo, y ustedes lo saben perfectamente señores de la Universidad de Guayaquil, que una acción en el contencioso administrativo no tiene una duración menor a un año, y eso de ahí no se puede constituir de ninguna forma una vía rápida, idónea y eficaz, vamos a la otra parte que se establece que la versión de Víctor Hugo Briones él consintió a viva voz que rendirla sin abogado, que eso está establecido en el texto, no libera a la Universidad de Guayaquil a la responsabilidad de garantizarle un abogado, eso está establecido como una norma de derecho constitucional en el artículo 76.7.e), se establece claramente que nadie puede ser interrogado sin la presencia de un abogado, Víctor Hugo fue interrogado, si, estuvo un abogado presente, no, entonces el actuar como tal de la Universidad de Guayaquil, al momento de realizar ese interrogatorio violenta de manera tremenda sus derechos constitucionales, también se establece que bueno que me puso en conocimiento señor abogado, esta otra acción que se declaró sin lugar esta acción de protección con respecto al otro miembro del Tribunal el señor Melvin López Franco, y esta es la razón por la cual la tercera pretensión que yo no mencione en mi intervención anterior, es justamente en el caso de que esta acción de protección sea favorable mi cliente se realice lo que hizo la Universidad de Guayaquil, la desfachatez que tuvo de emitir un boletín de prensa indicando que le había ganado la acción de protección a Melvin López en la página de la Universidad de Guayaquil, entonces yo pido que en el caso de que se declare la vulneración de derechos constitucionales de mi cliente Víctor Hugo Briones, del mismo modo como han tenido el descaro de publicar en sus redes que le ganaron a Melvin López, que tengan así mismo el criterio para poder poner dentro de sus redes que Víctor Hugo Briones les ganó una acción de protección, se ha dicho que el actuar de Víctor Hugo Briones no es por la pericia grafológica, su versión al fin y al cabo fue libre y voluntaria, libre y voluntaria de qué manera y como puede constituirse como un elemento de prueba si está dentro de los considerandos de la resolución, mencionar como un elemento de prueba la versión de Víctor Hugo Briones, así mismo se establece que todas las personas que participaron en la expedición fraudulenta del título de María Alejandra Vicuña fueron sancionadas, claro que no, quien puede ser más responsable sino el revisor de tesis de María Alejandra Vicuña, el ingeniero Carlos Luis Torres Briones, a fojas 49 él establece que María Alejandra Vicuña estaba lista para sustentar su tesis, sin embargo en la resolución de la CIFI, en el artículo 2, ellos absuelven a Carlos Luis Torres por no haberse comprobado responsabilidad dentro del expediente: 003-2019, esto quiere decir que a unas personas si les aplica una sanción como a mi cliente por haber intervenido en un Tribunal de sustentación, pero al que fue el revisor de tesis de María Alejandra Vicuña, no se le impuso sanción alguna, donde está la proporcionalidad entre lo actuado y lo resuelto, y finalmente vamos al hecho de este ejercicio de lealtad y buena fe que menciona el abogado de la contraparte al querer decir que Víctor Hugo Briones suscribió el acta de calificación de tesis de María Alejandra Vicuña con fecha 26 de abril, cuando la sustentación se dio el 31 de abril, al respecto de eso tengo que señalar que existen tres versiones dentro del expediente que ratifican que la versión de María Alejandra Vicuña, fue el 31 de mayo, y no el 26 de abril, las mismas obran a fojas 375, la versión de Melvin López Franco, a foja 131, y a foja 1220, la versión de María Alejandra Vicuña inclusive, pero hay algo que rescatar la versión de Melvin López las actas que le dieron al Tribunal de sustentación no fueron fabricado por ellos, en el momento en que el Tribunal de sustentación se sientan para escuchar a la maestrante, es la secretaria de la Unidad de Posgrado quien viene con las actas en mano que elabora la misma Universidad, es decir estaban elaboradas con fecha anterior, se las entregan, ellos realizan la calificación, y luego se las

lleva la secretaria, en ningún momento Víctor Hugo Briones tuvo injerencia en la elaboración, el tipo de papel, la forma en la que estaba constituida el acta de calificación, esto lo aclara efectivamente el Decano en ese entonces Melvin López Franco, hay un error administrativo en el acta de calificación final global, que consta de fecha 26 de abril del 2018, cuando la sustentación fue el 31 de mayo, día en que efectivamente se llevó a cabo este acto, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas reconoce que las actas eran las que estaban mal, y no ha existido por ninguna parte de mi cliente un actuar de mala fe, queriendo forjar documentos, y finalmente si hablamos de casos conexos, o de casos que puedan tomarse de referencia con respecto a la presente acción de protección, por el principio de contradicción me permito relatar lo que se resolvió, en la acción de protección: 09965-2019-00456, que fue interpuesta por José Alejandro Flores Sánchez, José Alejandro Flores Sánchez fue una de las personas sancionadas por la resolución de la CIFI, y la jueza constitucional resolvió bajo parámetros iguales o similares a los que han sido expuestos ante su autoridad que había sido vulnerado el derecho a la defensa de este señor Flores, por no haber contado justamente con un ejercicio debido de su defensa, por haberse vulnerado el plazo razonable y por no haber contado con los medios adecuados para la preparación de su defensa, es decir un caso análogo existe, en el que se falló a favor y se concedió una acción de protección, no solamente existe la acción de protección de Melvin López Franco, existe la acción de José Flores, considero que no tengo ningún otro aspecto al cual referirme, mi cliente ha sido injustamente sancionado con una resolución administrativa; d) El Ab. Walter Bernardo Gonzalez Sola, en representación del señor Universidad de Guayaquil en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, replicó en lo principal, lo siguiente (resumen): Soy el Procurado Judicial de la Universidad de Guayaquil, comparezco a nombre y representación del Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, y por lo tanto Rector de la misma, ejerciendo el derecho de réplica en la defensa técnica de la institución, me permito antes que nada revisar el hecho porque nos encontramos aquí todos sentados y reunidos, estamos atendiendo una acción de protección la cual en la Constitución artículo 88, indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, es importante determinar si efectivamente se han vulnerado derechos constitucionales por el señor actor de parte de la Universidad de Guayaquil, el señor actor se refiere impugna y solicita una anulación de una resolución administrativa emitida por la Universidad de Guayaquil, cual es el origen de esta resolución administrativa sancionatoria, es un proceso disciplinario interno administrativo, cuál es su génesis, el artículo 355 de la Constitucional, me permito leerlo en su parte pertinente, que indica: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.", basados en esta autonomía que otorga la Constitución a la universidad, en este caso a la Universidad de Guayaquil, esta Universidad dentro del ámbito de sus competencias emite Reglamentos, uno de ellos, es el Reglamento para la sustanciación y resolución de infracciones de los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y demás autoridades académicas, excluyendo de esta a las autoridades contempladas en el Reglamento de sanción expedida por el Consejo de Educación Superior, de la autonomía que otorga la Constitución a la Universidad, uno de sus reglamentos es el Reglamento Disciplinario Interno, el cual contempla la creación y existencia de la Comisión del Debido Proceso, como lo dice en su nombre es una comisión que observa al debido proceso, para sancionar a docentes y estudiantes que cometen faltas administrativas, en esa Comisión por el hecho de ser Procurador Sindico soy el Secretario de la misma, el hecho que específicamente que se investigó fue la obtención la emisión fraudulenta de un título de Master de un personaje político conocido, esta investigación se inicia a través de un avoco conocimiento el cual fue emitido de fecha 28 de febrero del 2019, notificado a las personas investigadas, no involucradas y en este texto se indica que ellos tienen tres días para ejercer su legítima defensa, para nombrar abogado, y presentar documentos de descargo, y posteriormente fueron llamados a rendir sus versiones, estaban advertidos desde el inicio del procedimiento que efectivamente la Universidad respeta sus derechos constitucionales, porque no es la intención de la universidad de Guayaquil como organismo formador de violar los derechos absolutamente de nadie, en el proceso investigativo fue convocado el señor Víctor Hugo Briones Kusactay, y compareció ante el presente en calidad de secretario de la Comisión del Debido Proceso de fecha 7 de marzo del 2019, cuando fue notificado el 28 de febrero, con el inicio del procedimiento, del 28 de febrero al 27 de marzo, no hay veinticuatro horas, a más de eso y quien indica de viva voz que él no tiene objeción de rendir esta versión sin abogado, está su firma, está la copia de su cédula, esto significa que yo como Secretario de esta Comisión del Debido Proceso, no podía obligarlo a ir con abogado, si él voluntariamente acepta no comparecer, dentro de este proceso investigativo se cumplen los tiempos adecuados, se hace entre esos un informe pericial grafológico, en el cual se determinó que efectivamente las firmas de la señora que recibió el título Maria Alejandra Vicuña Muñoz, no compareció a recibir sus clases, no dio los exámenes adecuados, porque las firmas se consideran dubitadas por lo tanto se determina que hubo un concurso de voluntades para favorecer a esta ciudadana y concederle un título al cual no tenía derecho, la Comisión del Debido Proceso no sanciona, la Comisión del Debido Proceso dentro del ámbito de competencias determinado por el Reglamento antes mencionado, emite un informe a conocimiento del Consejo Superior Universitario, el Consejo Superior Universitario en estos momentos está siendo reemplazado por una Comisión Interventora, y es de conocimiento público que desde el 15 de octubre del 2018, el Consejo de Educación Superior lo nombró por los problemas que tenía la Universidad de Guayaquil, por decirlo menos, dentro de este informe de la Comisión del Debido Proceso, emitido el día miércoles 3 de abril del 2019, se establece y se

Fecha Actuaciones judiciales

desarrolla y se resume el procedimiento llevado, las pruebas que se han actuado porque otras personas actuaron pruebas, el señor Briones no lo quiso hacer, es voluntad de él, y se determinan recomendaciones, se ha verificado que efectivamente se saltaron procedimientos, se violaron reglamentaciones, se forjaron documentos varias personas, no digo el señor Briones, y específicamente cual es el caso del señor Briones, el señor Briones como miembro de un Tribunal que califica la tesis de la señora Maestrante, firma un acta de fecha 31 de mayo del 201[8], y los tres miembros del Tribunal aceptan que el acta fue firmada y que la defensa de la tesis fue el 31 de mayo del 201[8], pero extrañamente esa acta, tiene fecha 26 de abril del 201[8], he escuchado que ellos no son responsables de las actas, ellos no lo hacen, me pregunto yo, ellos firman sin ver, siendo funcionarios de tan larga trayectoria, uno de ellos el ex Decano Melvin López, me permito leer el artículo 233 de la Constitución, el cual dice lo siguiente: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.", dentro de la resolución que esta impugnando el ahora actor, sancionatoria, dentro de la resolución impugnada sancionatoria emitido por un órgano colegiado debidamente autoriza para hacerlo, por el órgano superior que es el Consejo de Educación Superior, la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de fecha 5 de abril del 2019, se sanciona no solamente al señor Briones, sino a trece funcionarios más en el grado de autores, por el concurso de voluntades que lleva a la expedición de este título que no debería haber sido recibido por la señora antes mencionada, la secretaria que emitió el documento, que dicen ellos que no sabía que tiene fecha equivocada el nombre es la señora Cecilia Orejuela Viteri, en el artículo 8, también esta sancionada, pero la sanción de ella es diferente porque ella es una funcionaria que está sujeta al Código del Trabajo, no es que a unos si y a otros no, se determina específicamente cual es la gradación de la responsabilidad en el cometimiento de este tipo de actos, también igualmente se ordena y se dispone que el señor Rector de la Universidad pase copia certificada de todo este expediente, artículo 5, a la Fiscalía General del Estado, porque se presume posiblemente el cometimiento de un delito, también se solicita al SENESCYT la anulación del título, también se solicita que pase esto a conocimiento de la Contraloría para la verificación de los actos aquí mencionados, entonces yo me pregunto en el evento que usted conceda la acción de protección a favor del señor antes mencionado como le sacamos la denuncia de la fiscalía y como hacemos lo demás, no, no lo sé, jurídicamente hablando este es un documento emitido por un órgano colegiado es una resolución administrativa que en ningún momento, verificando los supuestos derechos violados no se justifica el derecho violado al debido proceso, a la legítima defensa, porque el ahora accionante ejerció su derecho a la defensa dentro del proceso administrativo interno, se llama el recurso de reconsideración lamentablemente fue desechado y posteriormente apela al inmediato superior que es el Consejo de Educación Superior, el cual ya resolvió su situación a través de una resolución el: RPC-SO-18-No.325-2019, emitida el 22 de mayo del 2019-, se resuelve inadmitir por improcedente los recursos de apelación presentados por varias personas entre estos el señor Victor Hugo Briones Kusactay, y así mismo indica en su disposición general de la resolución, que el presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa por lo que solamente puede ser impugnado mediante la vía judicial, pero cuál es la vía judicial adecuada para esto, es la vía judicial contenciosa administrativa, contemplada en el COGEP a partir del artículo 299 y siguientes, no la vía constitucional, por eso considero que esta acción de protección no cumple con los requisitos constantes en el artículo 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, primero no se ha violado ningún derecho constitucional ya que se ha respetado el debido proceso, y evidentemente él ha ejercido el derecho a la defensa, y adicionalmente a eso existe otro mecanismo de defensa judicial para hacer prevalecer sus derechos, y ese mecanismo de defensa no es la vía constitucional, por lo tanto solicito que se declare sin lugar esta acción de protección; e) El legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, por la interpuesta persona de su defensor Ab. Cesar Walter Mogollón Guzmán, expresó en su última intervención en lo principal, lo siguiente (resumen): De conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional- la última intervención está a cargo de la parte accionante, o persona afectada, en el presente caso me gustaría extenderle una petición que la última intervención este a cargo justamente de la persona cuyos derechos constitucionales se consideran vulnerados, esto es, el señor Victor Hugo Briones, lo último que se escuchó en el argumento de contrareplica de la entidad accionada es que a Victor Hugo Briones, se le ha respetado su derecho a la defensa y que la vía constitucional no es la vía idónea, ni eficaz para que él haga prevalecer sus derechos y pretensiones, cosa con la que no puedo estar más en desacuerdo, establezco porque tal como comente en mis dos intervenciones anteriores, Victor Hugo Briones ha sido víctima desgraciadamente de una especie de caza de brujas o una pesca a río revuelto, no se puede poner a todas las personas en un mismo saco, estas son palabras mías sin ánimo de ofender absolutamente a nadie soy responsable de lo que estoy diciendo, y porque digo esto, no existe proporcionalidad entre la actuación de Victor Hugo Briones, esto es, haber sido miembro de un Tribunal haber suscrito un acta que tenía una fecha anterior en donde estampó la calificación de María Alejandra Vicuña, con el hecho de ser destituido por una causal de un reglamento de la Universidad de Guayaquil, que establece es una destitución por falsificación de documentos o utilización de documentos, no existe proporcionalidad entre una cosa y la otra, ósea en el mejor de los casos y lo reitero en su momento otras personas que intervinieron más directamente en el proceso de expedición fraudulenta de María Alejandra Vicuña, todos estamos de acuerdo en que bien o mal se le entregó a una persona un título que no se merecía, en eso no se los discuto señores abogados de la contraparte, pero mi cliente no tuvo injerencia alguna en la expedición de ese título, más que en calificar lo que María Alejandra Vicuña tenía que decir al momento de defender su tesis, sigue saltando a mi vista lo que establecí hace un momento en la parte de resolución que persona más responsable no puede haber que un revisor, un tutor de tesis, como lo establecí en el caso del señor Carlos Torres y sin embargo a esta persona no se

le ha determinado ningún tipo de responsabilidad en la expedición fraudulenta del título, como lo manifesté en mi primera intervención yo no soy abogado de María Alejandra Vicuña, poco o nada me interesa lo que suceda con ella, yo no soy abogado por los demás sancionados por la resolución administrativa, yo soy abogado de Victor Hugo Briones, y en base a esto me resulta inconcebible lo que han hecho con él, me parece tajante la vulneración de sus derechos constitucionales, y además de esto el tema de que existe una clara falta de motivación en la resolución lo cual también es una garantía del debido proceso, porque no se ha determinado con exactitud con una certeza absoluta es decir los tres parámetros que deben comprender la motivación, la comprensibilidad, la razonabilidad, y la lógica, de qué manera el actuar de Victor Hugo Briones termino o derivó en la consecución el un título de Maestría a Alejandra Vicuña, dicho esto así mismo que me hablen de que la vía contenciosa administrativo sea la vía más idónea y eficaz para que Victor Hugo Briones haga valer sus derechos siendo que usted tendrá conocimiento como lo tienen los abogados de la contraparte de que esta es una acción que por su propia naturaleza no puede dejar de durar un año, tal vez más, en la que me han pedido en esta audiencia ratifique o explique porque he escogido la constitucional y no la judicial, la contencioso administrativa no tengo por qué hacerlo, la Corte Constitucional así ya lo ha determinado, quien tiene que determinar la existencia o no de una vulneración o un daño, es vuestra autoridad, y así mismo no tengo porque determinar que una vía no es la idónea, por el simple hecho de que a mi cliente la va a tomar un año, tal vez más, el ejercicio o el reconocimiento de un derecho, de la cual no se ha hablado aquí no estoy hablado de un tema de legalidad ni el reconocimiento de un derecho, que en base al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales -y Control Constitucional-, no constituye acción de protección pero que mi cliente tenga que esperar tanto tiempo por una solución a un problema que la propia Universidad le ha causado, me parece insólito e inaudito; y, f) El legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, expresó en su última intervención en lo principal, lo siguiente (resumen): Voy a comenzar hablando de Voltaire, decía: yo soy capaz de ofender mi vida, por defender tu derecho a expresarte libremente aunque no esté de acuerdo con tus ideas, parodiando a Voltaire yo digo, respeto lo que dicen los abogados de la contraparte que no los comparto, no los conozco a ninguno de ellos, pero debo felicitarlos porque demuestran una férrea lealtad a su jefe el Dr. Passailaigue, están haciendo lo que deben hacer, yo no quisiera estar en el lugar de ellos, porque en su conciencia saben que están yéndose en contra un hombre justo, un hombre honorable, un hombre que tiene trayectoria en la Universidad de Guayaquil, de muchos años, ellos son nuevos en la Universidad de Guayaquil, pertenecen a una Comisión Interventora, y ojala les vaya bien en las gestiones que están realizando, se los digo de corazón, ojala les vaya bien aunque no sea lo justo lo que estén haciendo, también debo de felicitar a mi abogado por su defensa que está realizando no soy experto en leyes, yo no voy a redundar en asuntos constitucionales, pero si quiero dejar claro mi participación, cuál fue mi participación, solamente ser miembro de un Tribunal calificador de la sustentación de una tesis de grado de maestría en administración de empresas, maestría en administración de empresas en la cual tengo vasta experiencia durante muchos años en la Universidad de Guayaquil, es más no sé porque no aparece, porque no ha contestado la Universidad de Guayaquil, he solicitado desde el día 23 de abril del año 2019, que se me dé una certificación de todas las tesis de grado, posgrado, de tribunales de sustentación, tutor, de todo lo que yo he participado y créame es bastante, no me han dado esa certificación, porque no me la dan, no lo sé, sin embargo antes había pedido una tesis de grado, solamente entre el 2017 y 2018, 43 tesis de grado como tutor de la carrera de ingeniería en comercio exterior, solamente en dos años, imagínese mi experiencia desde el 2005 hasta la actualidad, no quiero hablar de mí, quiero hablar de que mis funciones dentro de la sustentación era revisar la tesis, ir viendo, escuchando y viendo la tesis, y si lo que está sustentando en la tesis, el empoderamiento que se tiene, si se sigue una metodología de investigación científica, si es que hay una formulación del problema, si hay una sistematización del problema, si el objetivo general corresponde a la formulación, si el objetivo específico corresponde a la sistematización del problema, si hay un marco teórico que sustente esa tesis, y como lo sustenta ese marco teórico con tratadista, que deben tener un máximo de cinco años de antigüedad, si es que tiene un marco metodológico, si es un método inductivo, si es cualitativa, cuantitativo, si hay una hipótesis, si hay una demostración de la hipótesis, si las conclusiones responden a un objetivo específico planteado en primera instancia, y si sustenta con empoderamiento realmente el tema, eso es lo que yo debo de ver en cuanto a la sustentación, y en cuanto a lo que es la defensa de la tesis debo realizar preguntas, si es que yo lo creo oportuno y necesario y no me queda claro, tengo que preguntar si algo no está claro para mí, eso es lo que hace un miembro de un Tribunal de Tesis, en que momento tengo yo la oportunidad de forjar un documento público, por favor, a la mayoría de los que están aquí presentes los conozco a todos, y todos son profesionales, dígame uno solo que le haya dicho un Tribunal de Sustentación de Tesis de Grado, haber señor usted que está sustentando tenga la gentileza muéstreme las pruebas de que usted ha venido a clases a todos los módulos de maestría, muéstreme las pruebas de que usted a aprobado todos los módulos, cuál fue su profesor de cada módulo, muéstreme la cédula para ver si es su misma firma, eso no le corresponde al miembro de un Tribunal de Sustentación de Tesis de Grado, señor juez, lo único que yo le solicito a usted, en nombre del gran arquitecto del Universo que actúe con la verticalidad de una plomada, y con la rectitud de una escuadra, mi palabra.- QUINTO.- La Corte Constitucional, respecto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) y e) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, respecto a no ser privado del derecho a la defensa y a la recepción de versiones de servidores públicos sin contar con la presencia de un abogado defensor dentro de procesos administrativos disciplinarios, se ha pronunciado de la siguiente manera: a) El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en Sentencia No. 019-12-SEP-CC, de fecha 08 de marzo del 2012, dictada dentro del Caso No. 0440-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 718, de fecha 6 de junio del 2012, acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Norma Guadalupe Hidalgo Martínez, en contra de la

Fecha Actuaciones judiciales

sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 09 de junio del 2009, dentro de la acción de protección No. 168-2009, propuesta en contra del Director del Hospital Provincial General de Latacunga por destitución contenida en la resolución No. 01-2009, declarándose la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, constantes en el artículo 76, numeral 7, literales a y e, cuya parte pertinente de la sentencia, dice: "(...) 6. El acto que motivó la acción de protección y el contenido del auto impugnado// La demandante en la acción extraordinaria de protección presentó acción de protección en contra del acto administrativo contenido en la acción de personal No. 0001120 del 29 de abril del 2009, en el cual se resuelve: "Destituir a la Sra. Norma Guadalupe Hidalgo Martínez, ocupante del puesto que se explica en la Casilla "Situación Actual", por haber incurrido en lo que determina el literal e) del Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Se agrega como documento habilitante la Resolución No.01 del 2009 del 27042009 suscrita por el Dr. Marco Herrera Herrera, Director del HPGL", cabe indicar que dentro de la referida resolución del 27 de abril de 2009 se indica que no han existido, dentro del procedimiento, inobservancias a la norma constitucional ni al debido proceso, desde la motivación, la legalidad, la prueba debidamente actuada, etc., como señala por el director del Hospital Provincial General de Latacunga, no obstante se encuentra que a fojas 146 y 147 del expediente administrativo, al momento de recibir el testimonio de la accionante, esta no contó con la presencia de un abogado defensor, contraviniendo lo que señala el artículo 76 numeral 7 literal e de la Constitución de la República vigente.// El auto impugnado por la accionante fue dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi el 9 de junio del 2009 cuyo tenor es como sigue:// "Si bien se han alegado aspectos de violación de principios constitucionales, estos son y deben ser ventilados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y no mediante acción de amparo de protección como erróneamente se ha deducido por parte de la defensa de la accionante (...); de esta forma resuelve: "esta sala revoca la sentencia venida en grado y rechaza la acción de protección propuesta por la señora Norma Guadalupe Hidalgo Martínez por improcedente". Sin embargo, del análisis de las cuestiones jurídicas a resolverse realizado previamente por esta Corte, se ha determinado que las acciones de protección instauradas en contra de las decisiones administrativas son constitucionalmente procedentes y legítimas.// 7.- Consideraciones de la Corte en el presente caso// La derogada de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa aplicable al caso que nos compete, franqueaba la posibilidad de que se presente la sanción de destitución a un funcionario público que incurriese en lo establecido por el literal e de su artículo 49, con el respectivo procedimiento, esto es la iniciación del sumario administrativo, que tiene por finalidad establecer las indagaciones correspondientes para determinar la falta cometida por el funcionario público sumariado. Dentro del expediente se observó que en el sumario administrativo en contra de la accionante se inobservaron las normas que debían ser aplicadas inexorablemente y que además son alegadas por la accionante dentro de los procesos de instancia que se llevaron a cabo tanto en el Juzgado de Trabajo de Latacunga como ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al no haberse contado con una debida motivación de la iniciación del sumario administrativo, en vista de que no se toma en cuenta el oficio No. 053-AJ-DPSC-09, suscrito por el Dr. Byron Palma Salazar, coordinador del Proceso de Asesoría Jurídica, en el que se establecía que: "independientemente del o los funcionarios que hayan tenido la culpa en el referido altercado, corresponde a la Unidad de la Administración de Recursos Humanos del Hospital Provincial General de Latacunga, iniciar los procesos disciplinarios en contra de todos los funcionarios involucrados a fin de determinar los responsables y aplicar las sanciones de ser el caso". (Lo subrayado no consta en el texto original). Con estos antecedentes, en lo que parece una especie de persecución en contra de la accionante, se inicia el sumario administrativo en contra de esta sin contar con los suficientes antecedentes para hacerlo, basándose únicamente en una denuncia presentada por una de las partes implicadas dentro del altercado y haciendo caso omiso a las recomendaciones jurídicas y técnicas aplicables a lo sucedido.// Además, consta en el expediente, a fojas 56, que existe la comparecencia de la señora Norma Guadalupe Hidalgo Martínez ante la coordinadora de la Gestión de Recursos Humanos del Hospital Provincial General de Latacunga y la secretaria adhoc, sin la presencia de un abogado defensor, lo que vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que ordena: "76.En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto". (Lo subrayado no consta en el texto original). En el presente caso, esta omisión genera una violación a los derechos constitucionales de la accionante, principalmente su derecho a la defensa que, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República garantiza que los derechos consagrados en la normativa constitucional sean aplicados por y ante cualquier servidor público, lo que garantiza su eficacia y el establecimiento de la seguridad jurídica dentro del sistema jurídico ecuatoriano. (...)", en cuya parte resolutive, dice: "1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, constantes en el artículo 76, numeral 7, literales a y e. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Norma Guadalupe Hidalgo Martínez y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia expedida el 9 de junio del 2009 a las 09h26, por los integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del proceso constitucional No. 0098-2009. 3. Se declara la validez de la sentencia del 11 de mayo del 2009, emitida por el juez de Trabajo de Latacunga dentro de la acción de protección No. 1682009. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase."; y, b) El Pleno de la Corte Constitucional en Sentencia No. 240-18-SEP-CC, de fecha 04 de julio del 2018, dictada dentro del Caso No. 1513-13-EP, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 62, de fecha 19 de octubre del 2018, acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por

el señor Freddy Aníbal Marcillo Merino, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal t Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual se confirmó la sentencia de 05 de junio de 2013, dictada por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, dentro de la acción de protección No. 2013-0148, propuesta en contra de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, por separación en forma definitiva de la institución en que trabaja en calidad de docente titular, resolución contenida en el Oficio No. 004-HCU-UNESUM-2013, de 08 de mayo del 2013, concluyendo la Corte Constitucional que el proceso administrativo disciplinario vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76, numeral 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador, cuya parte pertinente de la sentencia, dice: "(...) El proceso disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Marcillo Merino, por el cual fue separado definitivamente de la institución universitaria, ¿vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador?// La Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho al debido proceso, consagra algunas garantías fundamentales que se encuentran expresadas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, de las cuales, dadas las circunstancias del caso, nos permitimos citar las siguientes:// Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:// 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:// a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.// El derecho a la defensa constituye una de las garantías fundamentales en todo tipo de procesos como lo señala el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ que menciona: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", por tanto, esta garantía debe ser aplicada en todo tipo de proceso en el que se pudiera afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas.// La Corte Constitucional a la luz de los instrumentos internacionales y en fundamento de lo señalado por la Constitución de la República, ha resaltado la importancia de este derecho señalando que "...el pleno ejercicio del derecho de defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo".// De esta forma, se colige que la justa composición del proceso depende de manera inexorable que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa sin ningún tipo de limitación que enerve sus actuaciones a lo largo de la sustanciación del procedimiento de forma tal, que puedan contar con la ejecución de toda diligencia o alegación que permita a la autoridad que tomará la decisión de enriquecer su criterio para la resolución del caso en base a toda la argumentación y prueba que las partes hayan aportado a lo largo de la causa cumpliendo las disposiciones adjetivas que existen para el efecto.// En aquel sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 300-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2165-13-EP, señaló:// ... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.// Como se puede apreciar, la garantía del derecho a la defensa constituye el fundamento sobre el cual descansa la igualdad de las partes intervinientes en un proceso, y para salvaguardar el mismo, por lo que las autoridades que estén conociendo un proceso están en la obligación de proteger sus derechos, mediante la imparcialidad y la observancia del procedimiento aplicable a cada caso, a fin de que los sujetos procesales obtengan de los juzgadores una correcta administración de justicia.// Una vez precisado, el marco normativo y jurisprudencial del derecho a la defensa, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto. Ahora bien, es importante primeramente hacer un recuento de los hechos, para lo cual se ha identificado las piezas procesales a las cuales hace alusión el legitimado activo, para alegar la vulneración de sus derechos constitucionales, constantes en el expediente de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa.// Siendo así, esta Corte ha podido verificar que, de los recaudos procesales, consta con fecha 29 de abril de 2013, el oficio N.º 001-CED-UNESUM-2013 (fs. 2), mediante el cual se puso en conocimiento de Freddy Martillo Merino, que el Honorable Consejo Universitario de la UNESUM en sesión ordinaria de 15 de abril de 2013 resolvió citarlo para el día 30 de abril de 2013 "para tratar asuntos de índole disciplinario". En consecuencia, se observa que dicho documento no contiene la relación motivada del antecedente que da inicio al proceso disciplinario, tampoco menciona cual es el objetivo de la citación, ni a que se está convocado al docente, es decir se desconoce si era una comparecencia para presentar alegatos, pruebas o rendir una versión de los hechos o contestación de las acusaciones que se presentaron, todo lo cual es incierto.// Por esta razón, Freddy Martillo Merino solicitó por escrito, a la presidenta de la Comisión Especial de UNESUM, que se le insinuara cuál es el acto de índole disciplinario que se iba a tratar y que se le exponga la documentación que exista al respecto (fs. 3). Ante lo cual, el 02 de mayo de 2013, es decir posterior a la fecha de citación, se le respondió que lo que se investigaba es referente a denuncias presentadas por Freddy Martillo Merino en contra de algunos miembros de la institución, puestas en conocimiento de varias instituciones del Estado (fs. 4).// De esta manera, consta el acta de sesión de la Comisión Especial de la UNESUM celebrada el 30 de abril de 2013 (fs. 5-10), la misma que inicia señalando que se han presentado denuncias en contra de algunas personas de la Universidad, por lo cual se ha conformado una Comisión Especial para investigar. Sin embargo, en ningún momento se dice cuáles son las acusaciones que han sido realizadas de manera que individualicen al acusado, nunca se lee o se

exhiben los documentos que contienen tales denuncias ni se explica cómo estas fueron conocidas por las autoridades de la Universidad. En consecuencia, no queda claro cuál es la base normativa utilizada por la institución educativa, que contiene la sanción o la falta por la cual se inició el proceso disciplinario, es decir no se expuso la normativa respecto al procedimiento y faltas disciplinarias que se está siguiendo, lo cual es parte de la motivación de los actos administrativos.// Continuando con el estudio del acta, se verifica que se convocó a Freddy Martillo Merino para que responda a un pliego de preguntas elaboradas por la Comisión Especial, para lo cual se tomó su juramento sin que cuente con un defensor, por lo que las preguntas no fueron calificadas ni pudieron ser objetadas, así como en ningún momento se le informó al declarante que tenía derecho a guardar silencio o a ser asistido por un profesional del derecho en caso de requerirlo, como parte del debido proceso sobre todo en un interrogatorio bajo juramento. De este modo, mediante oficio N.º 004-HCU-UNESUM-2013 de 08 de mayo de 2013, sin ningún razonamiento respecto a la falta que habría cometido el funcionario, se comunicó a Freddy Martillo Merino, con la "separación definitiva de la Institución en su calidad de docente Titular de la Universidad Estatal del Sur de Manabí".// Por todo lo analizado anteriormente, esta Corte Constitucional, concluye que, el proceso administrativo disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Martillo Merino, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador.// Por lo señalado, esta Corte Constitucional considera que, en el presente caso, la medida eficaz, eficiente y proporcional para volver al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, consiste en que la Universidad Estatal del Sur de Manabí restituya al accionante a su lugar de trabajo y le reconozca los haberes dejados de percibir durante el tiempo que dejó de trabajar, como medida de reparación económica, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "(...) la reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas". // Sobre el particular, cabe precisar que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa la determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013. Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016.// A la par de lo cual inmediatamente, la Universidad Estatal del Sur de Manabí deberá remitir la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo competente a fin de que se inicie el proceso de reparación económica dentro del cual deberán calcularse los intereses del monto total adeudado a Freddy Aníbal Martillo Merino.", en cuya parte resolutive, en lo principal, dice: "(...) 3. Declarar que el proceso administrativo disciplinario seguido por la Universidad Estatal del Sur de Manabí en contra de Freddy Aníbal Martillo Merino, vulneró el debido proceso en la garantía de la defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) de la Constitución de la República del Ecuador. (...)5. Como medidas de reparación integral se dispone:// 5.3 Dejar sin efecto la resolución contenida en el oficio N.º 004-HCUUNESUM-2013 de 08 de mayo de 2013, por ende, restituyase a Freddy Aníbal Martillo Merino a su puesto de trabajo que venía ocupando previo a ser notificado con la separación definitiva de la institución universitaria.// 5.4 Se dispone que la Universidad Estatal del Sur de Manabí, a través de su máxima autoridad, cancele los haberes dejados de percibir de Freddy Aníbal Martillo Merino desde su separación de la institución, hasta su reincorporación.// La determinación del monto total de reparación económica que se dispone en este numeral corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013.// Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016.// 5.5 Que la Universidad Estatal del Sur de Manabí remita inmediatamente la documentación pertinente al Tribunal Contencioso Administrativo competente, para que se inicie el proceso de reparación económica, conforme lo determinado en el numeral 3.4 de esta sentencia, en el cual deberán determinarse los intereses del monto total adeudado a favor de Freddy Aníbal Martillo Merino. (...)".- SEXTO.- Para el análisis del caso concreto, es importante recordar que la Corte Constitucional en resolución, de fecha 21 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008, señaló: la Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; 2) la aplicación directa de la constitución como norma jurídica; y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. Valga también destacar que "[e]l constitucionalismo contemporáneo o neoconstitucionalismo genera el desarrollo de una nueva teoría jurídica, muy distinta al positivismo legalista antiguo, que tiene como características resaltadas por ALEXY, ZAGREBELSKY y PRIETO SANCHÍS en forma compón, las siguientes: 1) Es un derecho más de principios que de reglas [...]; 2. Mayor utilización del método de ponderación que el de la subsunción para la aplicación del derecho [...]; 3. Una plenitud constitucional que llena al detalle el ordenamiento jurídico, dejando menos ámbito a la ley; 4. Poder del juez para la determinación de los derechos, en lugar de la antigua exclusividad del legislador para desarrollarlos y, 5. Una apertura a que cohabiten valores plurales que, eventualmente, pueden colisionar, en lugar de cerrarse a un escaso número de principios coherentes y compatibles" (Dr. Jorge Zavala Egas, Derecho constitucional,

neoconstitucionalismo y argumentación jurídica, p. 275). De lo antes indicado podemos indicar que ésta garantía jurisdiccional que establece la Constitución de la República en su artículo 88, expresa que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; tal disposición es concordante con lo que señalan los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia 1) la acción de Protección constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, garantizados en la Constitución; igualmente es una garantía que se efectiviza a través de esta acción tutelar de los derechos, teniendo toda autoridad o funcionario público el deber de actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley.- 2) el recurrente ha planteado esta acción, por sus propios derechos. 3) En la acción constitucional hace constar que la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, emitió la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019, de fecha 05 de abril del 2019, dentro del expediente administrativo disciplinario número: CDP-003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, mediante la cual se resuelve sancionar entre otros servidores al legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, en el grado de autor, con la destitución de su cargo, al remitirnos a la resolución singularizada anteriormente, en su parte pertinente dice: “Artículo 1.- SANCIONAR a los señores (...) 3) VITOR HUGO BRIONES, (...) en el grado de AUTORES, con la destitución de sus cargos, de autoridades, profesores o cualquier otra función o actividad que desempeñe dentro o bajo relación de dependencia de la Universidad de Guayaquil, por el cometimiento de una falta muy grave al haber obtenido en forma ilegítima, en base al engaño, la construcción de documentos, registros y certificados de evaluación y similares, alterarlos por falsificación de actas y notas (subnumeral 2 del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás autoridades académicas contempladas en el Reglamento de Sanción expedido por el Consejo de Educación Superior), lo que contribuye a la expedición fraudulenta del título de posgrado previsto y sancionado en el Art. 206 de la LOES. en favor de la Sra. María Alejandra Vicuña Muñoz, (...)”, constando como antecedentes: 3.1) El 25 de febrero del 2019, la Comisión del Debido Proceso emite auto de inicio de procedimiento disciplinario dentro del expediente disciplinario signado con el número No.- CDP-003-2019, amparado en lo establecido en el Art. 26 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los Estudiantes, Profesores o Profesoras e Investigadores o Investigadoras y demás autoridades académicas contempladas en el Reglamento de Sanción expedido por el Consejo de Educación Superior, el mismo conforme el Art. 28 ibídem, tiene un término de treinta días, el cual fue notificado al legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, el 28 de febrero del 2019; 3.2) El día 06 marzo del 2019, se notifica al legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, con el auto emitido por la Comisión del Debido Proceso dentro del proceso disciplinario signado con el número No.- CDP-003-2019, en Sesión llevada a cabo de fecha 28 de febrero del 2019, a las 12h00, en donde se ordena la acerque a rendir su versión de los hechos, para el día jueves 07 de marzo del 2019-, a las 10:00, es decir con menos de veinticuatro horas se lo convoca para que rinda una versión el legitimado activo, particular que no le permitió contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, lo que vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que de manera expresa e imperativa ordena: “76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”, que guarda concordancia con el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que menciona: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial", por tanto, esta garantía debe ser aplicada en todo tipo de proceso en el que se pudiera afectar o restringir los derechos subjetivos de las personas; y, 3.3) Consta la comparecencia del legitimado activo Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, ante el Abg. Francisco Lutuma, y Ab. Walter Gonzalez Sola, en sus respectivas calidades de Presidente y Secretario de la Comisión del Debido Proceso, desprendiéndose del acta de versión, en lo principal, lo siguiente: “En la ciudad de Guayaquil en las instalaciones de la Procuraduría Síndica de la Universidad de Guayaquil, siendo las 10h33 del jueves 07 de marzo del 2019, se recibe la versión libre y voluntaria de ING. IND. VICTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, TRIBUNAL DE SUSTANCIACION, ordenada en auto de fecha emitido 28 de febrero del 2019 a las 12h00, para las 10H00 del día 07 de marzo de 2019; quien expresa de viva voz que no tiene objeción en rendir esta versión sin abogado, y quien indica lo siguiente: nombres VICTOR HUGO BRIONES KUSACTAY, número de cedula 090641388-5,....” (lo sombreado corresponde al compareciente), formulándose preguntas que no fueron calificadas ni pudieron ser objetadas, así como en ningún momento se le informó al servidor sumariado que tenía derecho a guardar silencio, versión que se la receptó sin presencia de un abogado particular o un defensor público, lo que vulnera el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que de manera expresa e imperativa ordena: “76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con

finde de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto". En el presente caso, esta omisión genera una violación a los derechos constitucionales del legitimado activo, principalmente su derecho a la defensa que, en concordancia con el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República garantiza que los derechos consagrados en la normativa constitucional sean aplicados por y ante cualquier servidor público, lo que garantiza su eficacia y el establecimiento de la seguridad jurídica dentro del sistema jurídico ecuatoriano. El Art. 75 de la Constitución prescribe la tutela jurídica como un derecho de protección, acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión, en concordancia con el artículo 82 ibídem, que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". Asimismo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígenas.- La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y particulares.- La justicia constitucional procura esencialmente la preservación de los derechos fundamentales individuales y colectivos, constitucionalmente protegidos y de controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares; incluyendo el ejercicio de la función que atribuye fundamentalmente a los órganos creados para el fiel cumplimiento y aplicación de los derechos, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la constitución en todos los órdenes, asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales. En efecto, frente a lo colisión existente entre lo que establece la norma, en el caso que nos asiste es oportuno que éste juzgador garantista por antonomasia de los derechos constitucionales, resuelva estableciendo una relación de preferencia entre legalidad e ilegitimidad, por lo que no hay derechos que ponderar, cuando refiere: La ponderación es una forma de argumentación mediante la cual se construye jerarquía móvil entre los principios que entran en colisión, es decir se establece cuál de los principios que entran en colisión debe proceder de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.- La Acción de Protección tiene como objeto único garantizar la eficacia del debido proceso y evitar su vulneración de derechos constitucionales, en el caso materia de sustanciación se ha probado que la legitimada pasiva la Universidad de Guayaquil, dentro del proceso disciplinario signado con el número No.- CDP-003-2019, que sustancio la Comisión del Debido Proceso, el día 06 marzo del 2019, notifica al legitimado activo Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, con el auto emitido en Sesión llevada a cabo de fecha 28 de febrero del 2019, a las 12h00, en donde se ordena la acerque a rendir su versión de los hechos, para el día jueves 07 de marzo del 2019-, a las 10:00, es decir con menos de veinticuatro horas se lo convoca para que rinda una versión el legitimado activo, particular que no le permitió contar con el tiempo necesario para preparar su defensa, y que además se recibió su versión sin presencia de un abogado particular o un defensor público, formulándose preguntas que no fueron calificadas ni pudieron ser objetadas, así como en ningún momento se le informó al servidor sumariado que tenía derecho a guardar silencio; se establece que existe violaciones constitucionales cometidas por la accionada Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, respecto al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a) y e) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, respecto a no ser privado del derecho a la defensa y a la recepción de versiones de servidores públicos sin contar con la presencia de un abogado defensor dentro de procesos administrativos disciplinarios.- Por las consideraciones expuestas, el infrascrito Juez de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en calidad de Juez Constitucional, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve se acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo señor Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se lo demando por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral a favor del legitimado activo, se dispone lo siguiente: a) Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, únicamente respecto de la parte donde se sanciona al ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay; b) Se dispone además que el ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, sea reintegrado de manera inmediata en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de su separación, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para

Fecha Actuaciones judiciales

la Universidad de Guayaquil; y, c) Como medida de reparación económica se le debe reconocer a legitimado activo los haberes dejados de percibir durante el tiempo que dejo de trabajar, de acuerdo a lo señalado en el segundo inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a la jurisdicción contencioso administrativa la determinación del monto de reparación económica que se dispone en esta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dictada dentro de la causa N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013. Para el efecto, la autoridad jurisdiccional competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, dictada dentro de la causa N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 22 de marzo de 2016.- Por cuanto la defensa técnica de la legitimada pasiva Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal: Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quién también demanda por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, oralmente interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, en atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por oportunamente presentado, se admite a trámite el Recurso de Apelación presentado, por tal motivo remítase el presente proceso a la Sala, para que mediante el correspondiente sorteo de ley, se radique la competencia en la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 168 ídem.- Ejecutoriada esta resolución se remitirá copias certificadas a la Corte Constitucional cumpliendo lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agréguese a los autos los escritos presentados por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, incorpórese además el anexo y los escritos presentados por el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay.- Proveyendo los escritos presentados, se dispone lo siguiente: a) En cuantos a los escritos presentados por los sujetos procesales se dispone estar a lo ordenado en la presente sentencia, debiendo dejar constancia que para la elaboración de la misma luego del pronunciamiento oral para cumplir con los estándares de motivación se ha consultado y reproducido parte de pronunciamientos emanados por el máximo organismo de Justicia Constitucional, incidiendo varios factores exógenos ajenos a la voluntad del infrascrito, entre otros, un quebranto en la salud de mi señor padre al cual se le diagnosticó un tumor maligno del antropilórico (cáncer), siendo sometido a dos intervenciones quirúrgicas con fecha 28 de agosto del 2019 y el 06 de septiembre del 2019, permaneciendo hospitalizado más de un mes debatiéndose entre la vida y la muerte, el cual es un adulto mayor y padece de una enfermedad catastrófica, que lo ubica en situación de doble vulnerabilidad conforme el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo la remuneración del compareciente la que contribuye con su subsistencia; b) Se dispone que las copias certificadas de todo lo actuado, les sean concedidas a costas del peticionario Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, a través de la ventanilla del archivo de esta Unidad Judicial, por medio del formulario de copias certificadas y simples F4; c) Se dispone que la copia del audio de la audiencia llevada a cabo el 17 de julio del 2019, a las 16h30, le sea concedida a costas del peticionario Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, a través del señor Secretario de esta Unidad Judicial; d) Tómese en cuenta la autorización conferida por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, a favor de los abogados Walter Gonzalez Sola, Carlos José Amores Gutiérrez, Glenda Tutivén Aguirre, Jorge Luis Falconí Mancheno y Erika Jacqueline Zambrano Reyna, así como también el casillero judicial, número: 1612, y el correo electrónico: asjuridica@ug.edu.ec, señalado por el para las notificaciones que le correspondan; y, e) Tómese en cuenta la casilla judicial, número: 4527, así como también los correos electrónicos: judicial@vanegasdefensores.com, y notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com, señalados por el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, para las notificaciones que le correspondan.- Actúe el Ab. Edison PARRALES CUESTA, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas.- Oficiese, Cúmplase y Notifíquese.-

22/10/2019 ESCRITO

12:30:10

Escrito, FePresentacion

14/10/2019 ESCRITO

15:32:59

Escrito, FePresentacion

04/10/2019 ESCRITO

10:25:57

Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

27/09/2019 **ESCRITO**

13:29:56

Escrito, FePresentacion

04/09/2019 **ESCRITO**

10:16:28

Escrito, FePresentacion

04/09/2019 **ESCRITO**

10:14:33

Escrito, FePresentacion

29/08/2019 **ESCRITO**

10:57:02

Escrito, FePresentacion

13/08/2019 **ESCRITO**

14:10:42

Escrito, FePresentacion

31/07/2019 **ESCRITO**

16:46:27

Escrito, FePresentacion

25/07/2019 **ESCRITO**

15:27:33

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2019 **ESCRITO**

11:28:29

Escrito, FePresentacion

25/07/2019 **ESCRITO**

08:26:06

Escrito, FePresentacion

22/07/2019 **OFICIO**

12:24:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G

Guayaquil, 22 de Julio del 2019

Señor

DR. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, ADEMÁS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

De mis consideraciones:

Dentro de la Acción de Protección con Medidas Cautelares, número: 09281-2019-03018, propuesta por el señor Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se lo demando por los derechos que representa en su calidad de

Fecha Actuaciones judiciales

Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, se ha dispuesto en audiencia oral de fecha 17 de julio del 2019, a las 16h30, en lo principal:

Se acepta la acción de protección presentada por el legitimado activo señor Ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su Rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, a quien también se lo demando por los derechos que representa en su calidad de Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral a favor del legitimado activo, se dispone lo siguiente:

a) Declarar la ineficacia jurídica de la Resolución No. R-CIFI-IG-SE15-086-05-04-2019 dictada el 05 de abril del 2019 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil, dentro del expediente administrativo disciplinario No. CDP No. 003-2019 de la Comisión del Debido Proceso, únicamente respecto de la parte donde se sanciona al ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay; y,

b) Se dispone además que el ciudadano ingeniero Víctor Hugo Briones Kusactay, sea reintegrado de manera inmediata en calidad de docente a la Universidad, dentro de la misma función y partida salarial que tenía al momento de su separación, dejándose sin efecto la Acción de Personal No. 400-DOC-19, de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, como Rector y como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la Universidad de Guayaquil.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente,

Ab. RICARDO RUBÉN BARRERA PEÑAFIEL
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES
DE GUAYAQUIL ASUMIENDO COMPETENCIA COMO
JUEZ CONSTITUCIONAL

18/07/2019 ACTA DE AUDIENCIA

10:46:00

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTÓN GUAYAQUIL.

Juez/ Jueza/ Jueces:

ABG. RICARDO RUBÉN BARRERA PEÑAFIEL

Nombre del Secretario/a:

ABG. ANDREA STEFANIE TORRES MÉNDEZ

Identificación del Proceso: SALA No. 05

Número de Proceso: 2019-03018

Lugar y Fecha de Realización: GUAYAQUIL, 17 DE JULIO DEL 2019

Hora de Inicio/reinstalación: 16H30

Acción / Delito: ACCION DE PROTECCIÓN

Desarrollo de la Audiencia:

Intervinientes en la Audiencia:

ABG. CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE ING. VICTOR HUGO BRIONES KUSACTAY): Mi cliente es ex docente, profesor titular con nombramiento definitivo, de la facultad de ciencias administrativas, lleva en el ejercicio de la cátedra durante más de 16 años, ser directo de la carrera de marketing, tutor de tesis de grados y posgrados, siendo profesor es convocado mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo del 2018, a fojas 378 obra este correo electrónico, para que funja como miembro tutor de tesis de la Psicóloga María Alejandra Vicuña, justamente la psicóloga inicio sus estudios de posgrados y para la etapa final ella podría ser magister, mi cliente junto a dos personas fueron nombrados para que sean parte del tribunal de sustentación, la función de mi cliente era estar sentado, y escuchar la ponencia de la Psicóloga Vicuña, como es público conocimiento se denunció que el título lo había obtenido de manera fraudulenta, por estas irregularidades, la Universidad de Guayaquil constituye la comisión del debido proceso, se tacha a mi cliente con un auto de notificación, es aquí donde puntualizo los derechos vulnerados, a mi cliente se lo convoca con menos de 24 horas para que comparezca a rendir una versión libre y voluntaria en el Decanato sobre los hechos ocurridos, no se ha contado un plazo razonable, no tuvo tiempo para contactar un abogado, presentar pruebas para su defensa, es aquí donde se hace la puntualización, a fojas 379 obra la versión rendida por mi cliente, compareció sin Abogado, la Universidad de Guayaquil no le facilitó un Abogado, nadie puede ser interrogado sin la presencia de un Abogado, mi cliente es Ingeniero y no Abogado, no se pudo garantizar una defensa técnica a mi defendido, esto atenta a sus derechos constitucionales, así como la seguridad jurídica, se realizó una pericia grafológica y grafotécnica, la firma de las asistencias de las actas de María Alejandra Vicuña, se determinó que las firmas no le pertenecen a la ciudadana en mención, por los rasgos que no coinciden, por esta pericia, se sanciona a mi defendido en el grado de autor, destituyéndolo de su cargo, por el cometimiento de una falta muy grave, sólo actuó como miembro de la sustentación de la tesis, no actuó en ningún filtro hasta llegar hasta la tesis, se vulnera el debido proceso a mi defendido, esta es la pretensión de mi cliente que se deje sin efecto la resolución de la CIFI de fecha 05 DE ABRIL, sea declarada ineficaz, es virtud que fue sacado de la Universidad, se deje sin efecto aquello, sea reingresado de la misma forma, perciba todos los salarios que dejó de percibir. Lo primero que he escuchado es que no se reúnen los requisitos del Art. 40 LOGJCC, existen más de 8 derechos vulnerados, él no es ningún corrupto, es cuando que en menos de 24 horas, le dicen necesito que comparezcas a rendir testimonio, el apeló a esta resolución, se la negaron, así mismo se presentó la reconsideración, nadie debe ser interrogado sin la presencia de un Abogado, absuelven dentro del expediente al tutor de la tesis, no existe proporcionalidad, mi defendido solo estuvo presente en la sustentación, de fecha 31 de mayo del 2018 fue la sustentación de la tesis de María Alejandra Vicuña, los tutores no son quienes elaboran las tesis, no tuvo injerencia en la actas, y no ha existido un acto de mala fe, mi cliente ha sido injustamente sancionado. Lo último que se ha escuchado que se ha respetado el derecho a la defensa, no se puede poner a todas las personas en un mismo saco, no existe proporcionalidad de un acto ocurrido, es destituido por falsificación de documentos, existen otras personas que participaron directamente, no tuvo injerencia más que en recibir la sustentación de la tesis, me parece tajante la vulneración de sus derechos, la Corte lo ha determinado, es usted que tiene que determinar la vulneración de los derechos.

ING. VICTOR HUGO BRIONES KUSACTAY: Respeto lo que dicen los Abogados de la contraparte aunque no lo comparta, se están yendo en contra de una persona justa, fui sólo miembro de una sustentación de tesis en la MAESTRIA EN MENCION DE EMPRESAS, revisé la tesis, y escuché la defensa de la tesis y si existe el empoderamiento del tema, lo único que solicito se actúe con rectitud.

ABG. WALTER BERNARDO GONZÁLEZ SOLA (Procurador Judicial de la Universidad de Guayaquil): Reglamento disciplinario interno, Se realiza una investigación , El día 28 de febrero del 2019, se lo notifica para que rinda su versión, no existen menos de 24h00, el manifiesta que no hay problema que rinda su testimonio sin Abogado, el señor Briones como miembro de un Tribunal acepta firmar un acta de fecha 26 de abril, ellos han dicho que no son responsables del acta, o sea ellos firman sin ver, se sanciona a 14 funcionarios, el 22 de mayo del 2019, se resuelve negar el recurso de apelación, la vía judicial es la Contenciosa Administrativa, no la constitucional, no se cumplen con los requisitos del Art. 40 LOGJCC, declare improcedente la acción de protección. Apelo de su resolución.

ABG. JORGE LUIS MANCHENO FALCONÍ (EN REPRESENTACIÓN DEL ACCIONADO UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y SU RECTOR y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL " (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL. Solicita se deje sin efecto la resolución de la CIFI, no se ha referido los derechos vulnerados, se ha hecho referencia a un proceso sancionatorio, la parte accionante no ha especificado los derechos vulnerados a su cliente, el Reglamento de estudiante y docente, art. 30 señala los recursos de reconsideración y apelación, se ha obviado que han presentado el recurso de apelación el mismo que fue negado, se considera que la acción es improcedente, el tribunal debía calificar la tesis , existen dos acciones de protección presentadas por los otros miembros del tribunal, el alegato principal era el mismo, además se ha

Fecha Actuaciones judiciales

presentado otra acción de protección con el señor Apolinario Quintana, el mismo que aún no ha sido resuelto, no presentó pruebas de descargo, considérese que dentro del expediente se encuentra agregado la versión del señor Briones, la pericia grafológica no menciona ningún accionar del señor Briones, se sanciona al señor porque al momento que se suscribe el acta es de fecha 26 de abril del 2018, y la sustentación tiene fecha 31 de mayo del 2018, lo que no refleja la realidad, Este conjunto de actos de irregularidades, fue lo que se consideró una falta muy grave y se procede a la destitución, no se han vulnerado ningún derecho constitucional, por lo tanto solicito que se considere de improcedente esta acción de protección.

4.- Extracto de la Resolución: Una vez escuchado a las partes se considera es competente para resolver la presente acción de protección presentada por el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, la legitimaria activa indica que a través de un correo electrónico se lo convoca para que funja como miembro de una sustanciación de tesis de la ciudadana María Alejandra Vicuña Muñoz, esto fue el día 01 de mayo del 2019, se abre un expediente administrativo de carácter sancionador de 30 días, inicia de fecha 25 de febrero del 2019 y se lo notifica de fecha 28 de febrero del 2019, el 6 de marzo se notifica para que rinda versión libre y voluntaria, consta a foja 370 del expediente, no se lo notifica para que en menos de 24 horas para que rinda versión, la legitimaria pasiva considera que no se encuentran reunidos los requisitos del Art. 40 LOGJCC, que tiene la vía contenciosa administrativa, existe un acta que rinde versión libre y voluntaria sin objeción para contar con abogado, solicita que se declare sin lugar, considera que por firmar un acta con fecha distinta a la sustanciación, se observa que el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, fue notificado para que rinda su versión 06 de marzo del 2019, y se lo convoca para el día 07 de marzo, no contando con tiempo para preparar su defensa, no contar sin un abogado vigilando el debido respeto de su patrocinado, razón por la cual considero que se encuentran reunidos 40 de la LOGJCC, se ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa, además no se la ha permitido el tiempo necesario para que prepare su defensa, todas estas situaciones vulneran la seguridad jurídica, se han violado derechos constitucionales del debido proceso, se acoge la acción de protección presentada por el Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de Universidad de Guayaquil y su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL " (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, en atención al art. 18 como reparación integral a la víctima se dispone declarar la ineficacia jurídica de la resolución R-CIFI-IG-SE 15- 086-05-04-2019, de fecha 05 de abril del 2019, dentro del expediente CDP NO. 003-2019 de la comisión del debido proceso, se dispone además que el ciudadano sea reintegrado de manera inmediata como docente y se deja sin efecto la acción de personal No. 400-DOC-19 de fecha 24 de abril del 2019, suscrita por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, la sentencia con una mayor motivación será notificada a los casilleros judiciales, se acoge la apelación oral solicitada por la legitimada pasiva.

5.- Razón:

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

6.- Hora de Finalización:

19h18

ABG. ANDREA TORRES MÉNDEZ
SECRETARIA

16/07/2019 OFICIO

13:04:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.

Guayaquil, 16 de Julio del 2019

Señor:

DR. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, ADEMÁS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN INTERVENTORA

Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

DIRECCIÓN: CIUDADELA UNIVERSITARIA SALVADOR ALLENDE, EN MALECÓN DEL SALADO ENTRE AV. DELTA Y AV. KENNEDY, EN EL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL, OFICINA DEL RECTORADO, PISO 1.

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, he dispuesto oficiar a usted a fin de hacerle conocer que la Audiencia de Acción de protección se realizará el día 17 DE JULIO DEL 2019, A LAS 16H30, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Acción de protección.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-
Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

16/07/2019 OFICIO

13:04:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.

Guayaquil, 16 de Julio del 2019

Señores

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, he dispuesto oficiar a usted a fin de hacerle conocer que la Audiencia de Acción de protección se realizará el día 17 DE JULIO DEL 2019, A LAS 16H30, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Acción de protección.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-
Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

16/07/2019 RAZON

13:01:00

Guayaquil, martes dieciseis de julio del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRIONES KUSACTAY VICTOR HUGO en el correo electrónico notificaciones-

Fecha Actuaciones judiciales

estudiovanegas@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec; en el correo electrónico judicial@vanegasdefensores.com, en el casillero electrónico No. 0919661231 del Dr./Ab. CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN. DR. PASSAILAIGUE BAQUERIZO ROBERTO (RESTOR Y PRESIDENTE DE LA CIFI) en el correo electrónico secretaria-general@ug.edu.ec, ugrector@ug.edu.ec; en el correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com, asjuridica@ug.edu.ec, en el casillero electrónico No. 0912607058 del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA. IZQUIERDO INTRIAGO JUAN ENMANUEL en la casilla No. 3002 y correo electrónico jaime_cevallos1@hotmail.com, notificacionesDR1@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1303946030 del Dr./Ab. CEVALLOS ALVAREZ JAIME JOSÉ. Certifico:

TORRES MENDEZ ANDREA STEFANIE
SECRETARIO

ANDREA.TORRES

16/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**12:56:00**

Guayaquil, martes 16 de julio del 2019, las 12h56, En mérito del turno reglamentario, encontrándome actuando como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, y por haberseme designado mediante acción de personal No. 10628-DP09-2019-AA, el encargo del despacho del Juez Ab. Carlos Redwood Villa, dispongo lo siguiente: Agréguese el escrito presentado el día 09 de Julio del 2019, por el Ab. Juan Izquierdo Intriago, en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, considérese la autorización que le confiere a los Abogados Jaime Cevallos Álvarez, Jimmy Jiménez Alvarez, Salvador Toledo Quiroz, Rosa Herrera Valarezo y Walter Avilés Cordero, notifíquese en la casilla judicial No. 3002 y en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Agréguese también el escrito presentado el 12 de Julio del 2019, a las 15h42, por el Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, téngase en cuenta la autorización que les confieren a los Abogados Walter Gonzalez Sola, Carlos José Amores Gutiérrez, Glenda Tutiven Aguirre, Jorge Luis Falconi Mancheno y Erika Jacqueline Reyna, a quien se deberá notificar en el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec.- EN LO PRINCIPAL: Se convoca a las partes para ser oídas en AUDIENCIA PUBLICA, la misma que se llevará a efecto el día 17 DE JULIO DEL 2019, A LAS 16H30, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos Art. 4 numerales 5 y 11, Art. 8 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese a la Procuraduría General del Estado, en las calles 09 de Octubre y Malecón, edificio La Previsora, Piso 14, en la persona del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec. Actué la abogada Andrea Torres Méndez, secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas.-Notifíquese y cúmplase.-

15/07/2019 RAZON**10:38:00****UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES**

Exp. No. 09281-2019-03018

Guayaquil, 15 de julio del 2019

RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley que la Audiencia de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, señalada para el día de hoy 15 de julio del 2019, a las 10h00, se la difiere por cuanto el juez encargado del despacho Abg. Ricardo Barrera Peñafiel, salió de turno el día de ayer 14 de julio del 2019, a las 00h00, dejo constancia que se encuentran presentes la parte actora Ing. Víctor Hugo Briones Kusactay, acompañado del Ab. César Mogollón Guzmán, por la Universidad de Guayaquil los Abg. Walter González Sola, Abg. Jorge Falconí Mancheno, por parte de la Procuraduría General del Estado Abg. Jimmy Jiménez Álvarez. Lo certifico.-

Abg. Andrea Torres Méndez
Secretaria

Fecha Actuaciones judiciales

15/07/2019 RAZON

07:58:00

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES

EXP. 09281-2019-03018

RAZÓN: Señor juez Abg. Ricardo Barrera Peñafiel, siento como tal, que por encontrarme en el turno reglamentario en mi calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en virtud que el Juez Ab. Carlos Redwood Villa, titular de esta causa se encuentra con Licencia de paternidad, mediante la acción de personal No. 10628-DP09-2019-AA, pongo a su conocimiento la Acción de Protección No. 09281-2019-03018, para que disponga lo que fuere de ley.- Lo Certifico. Guayaquil, 15 de Julio del 2019. Lo certifico.-

Abg. Andrea Torres Méndez
Secretaria

12/07/2019 ESCRITO

15:42:36

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/07/2019 ESCRITO

09:36:02

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/07/2019 OFICIO

11:10:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.

Guayaquil, 08 de Julio del 2019

Señor:

DR. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, ADEMÁS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

DIRECCIÓN: CIUDELA UNIVERSITARIA SALVADOR ALLENDE, EN MALECÓN DEL SALADO ENTRE AV. DELTA Y AV. KENNEDY, EN EL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL, OFICINA DEL RECTORADO, PISO 1.

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Victor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, he dispuesto oficiar a usted a fin de hacerle conocer que el día 15 DE JULIO DEL 2019, A LAS 10H00, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Acción de protección.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

08/07/2019 OFICIO

11:09:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.

Guayaquil, 08 de Julio del 2019

Señores

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, he dispuesto oficiar a usted a fin de hacerle conocer que el día 15 DE JULIO DEL 2019, A LAS 10H00, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil, a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Acción de protección.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

08/07/2019 RAZON

10:47:00

En Guayaquil, lunes ocho de julio del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BRIONES KUSACTAY VICTOR HUGO en el correo electrónico notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec; en el correo electrónico judicial@vanegasdefensores.com, en el casillero electrónico No. 0919661231 del Dr./Ab. CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN. DR. PASSAILAIGUE BAQUERIZO ROBERTO (RESTOR Y PRESIDENTE DE LA CIFI) en el correo electrónico secretaria-general@ug.edu.ec, ugrector@ug.edu.ec; en el correo electrónico wgonzalez68.wg@gmail.com, asjuridica@ug.edu.ec, en el casillero electrónico No. 0912607058 del Dr./Ab. WALTER BERNARDO GONZALEZ SOLA. Certifico:

TORRES MENDEZ ANDREA STEFANIE
SECRETARIO

ANDREA.TORRES

08/07/2019 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS

10:44:00

Guayaquil, lunes 8 de julio del 2019, las 10h44, En mérito del turno reglamentario, encontrándome actuando como Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, y por haberseme designado mediante acción de personal No. 10306-DP09-2019-JS, el encargo del despacho del Juez Ab. Carlos Redwood Villa, dispongo lo siguiente: agréguese los escritos presentados el día 3 y 4 de Julio del 2019, a las 12h59 y 10h22, junto a los anexos; por el Dr. Roberto

Fecha Actuaciones judiciales

Passailaigue Baquerizo, en su calidad de Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil, téngase en cuenta la autorización que les confieren a sus patrocinadores a quien se deberá notificar en el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec. Agréguese también el escrito presentado el 05 de Julio del 2019, a las 09h47, junto a los anexos, por la Mgs. Janet del Consuelo Bonilla Freire, Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas, Subrogante.-

EN LO PRINCIPAL: Se convoca a las partes para ser oídas en AUDIENCIA PUBLICA, la misma que se llevará a efecto el día 15 DE JULIO DEL 2019, A LAS 10H00, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos Art. 4 numerales 5 y 11, Art. 8 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese a la Procuraduría General del Estado, en las calles 09 de Octubre y Malecón, edificio La Previsora, Piso 14, en la persona del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec. Actué la abogada Andrea Torres Méndez, secretaria encargada de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas.-Notifíquese y cúmplase.-

08/07/2019 RAZON**09:35:00**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES

EXP. 09281-2019-03018

RAZÓN: Señora jueza Abg. Tatiana Avellán Espinoza, siento como tal, que por encontrarme en el turno reglamentario en mi calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en virtud de que el Juez Ab. Carlos Redwood Villa, titular de esta causa se encuentra con Licencia de paternidad, y mediante la acción de personal No. 10306-DP09-2019-JS, pongo a su conocimiento la Acción de Protección No. 09281-2019-03018, para que disponga lo que fuere de ley.- Lo Certifico. Guayaquil, 08 de Julio del 2019. Lo certifico.-

Abg. Andrea Torres Méndez
Secretaria

05/07/2019 RAZON DE AUDIENCIA DIFERIDA**12:01:00**

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES

Exp. No. 2019-03018

Guayaquil, 05 de julio del 2019

RAZÓN: Siento como tal y para los fines de ley que la Audiencia de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, señalada para el día de hoy 05 de julio del 2019, a las 08h00, se la difiere por cuanto el juez titular Abg. Carlos Redwood Villa, se encuentra con licencia de paternidad, dejo constancia que se encuentran presentes la parte actora Ing. Victor Hugo Briones Kusactay, acompañado del Ab. César Mogollón Guzmán, por la Universidad de Guayaquil los Abg. Walter González Sola, Abg. Jorge Falconí Mancheno, por parte de la Procuraduría General del Estado Abg. Jimmy Jiménez Álvarez. Lo certifico.-

Abg. Andrea Torres Méndez
Secretaria

05/07/2019 ESCRITO**09:47:41**

Escrito, FePresentacion

04/07/2019 ESCRITO**10:22:46**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/07/2019 ESCRITO**12:59:48**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/07/2019 OFICIO**12:32:00**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.

Guayaquil, 02 de Julio del 2019

Señor:

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Victor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL " (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, atendiendo el pedido del demandante, se ha dispuesto oficiar a usted concediéndoseles el término de 24 horas para que remitan la siguiente información, debidamente detallada y certificada: 1) El número de tesis de grado , temas, nombres de estudiantes y fechas de sustentación en las cuales haya participado el docente Victor Hugo Briones Kusactay, como tutor, revisor y miembro del tribunal de grado en la carrera de comercio exterior, desde el año 2005 hasta la actualidad. 2) El número de tesis de posgrado, temas, nombres de estudiantes y fechas de sustentación en las cuales haya participado el docente Victor Hugo Briones Kusactay, como tutor, revisor y miembro del tribunal de posgrado de la maestría de Administración de Empresas en sus diferentes menciones, desde el año 2005 hasta actualidad.

Documentación que deberá ser entregada en la Unidad de Delitos Flagrantes de Guayaquil ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil, dentro del término de 24 horas.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

02/07/2019 OFICIO

12:32:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.

Guayaquil, 02 de Julio del 2019

Señor:

DR. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, ADEMÁS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Victor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL " (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, atendiendo el pedido del demandante, se ha dispuesto oficiar a usted solicitando que de manera inmediata remita copias fotostáticas debidamente certificadas de todo el expediente administrativo No. CPD-003-2019, de la Comisión del Debido Proceso de la Universidad de Guayaquil; así como la de la resolución No. R-CIFI-IG-SE15-086-05-04-2019, dictada dentro de este mismo expediente, de fecha viernes 05 de Abril del 2019.

Fecha Actuaciones judiciales

Documentación que deberá ser entregada en la Unidad de Delitos Flagrantes de Guayaquil ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil, dentro del término de 24 horas.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-
Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

02/07/2019 OFICIO

12:31:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.
Guayaquil, 02 de Julio del 2019

Señor:

DR. ROBERTO PASSAILAIGUE BAQUERIZO, RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, ADEMÁS POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

DIRECCIÓN: CIUADELA UNIVERSITARIA SALVADOR ALLENDE, EN MALECÓN DEL SALADO ENTRE AV. DELTA Y AV. KENNEDY, EN EL EDIFICIO DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL, OFICINA DEL RECTORADO, PISO 1.

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Víctor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL" (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

Adjunto copia certificada de la demanda y auto de calificación dictado por el señor Juez Ab. Carlos Alberto Redwood Villa, donde se convoca la Audiencia de Acción de protección para el día 05 de Julio del 2019, a las 08h00, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-
Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

02/07/2019 OFICIO

12:30:00

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Oficio No. 2019-03018-UJGPCDF-G.
Guayaquil, 02 de Julio del 2019

Fecha Actuaciones judiciales

Señores

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Por medio de la presente en calidad de secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas, notifico a usted dentro del expediente de Acción de Protección No. 09281-2019-03018, interpuesta por el ciudadano Victor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL " (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Adjunto copia certificada de la demanda y auto de calificación dictado por el señor Juez Ab. Carlos Alberto Redwood Villa, donde se convoca la Audiencia de Acción de protección para el día 05 de Julio del 2019, a las 08h00, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso.

Particular que comunico a usted para los fines de ley.-

Atentamente,

AB. ANDREA TORRES MENDEZ

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

02/07/2019 RAZON

10:31:00

En Guayaquil, martes dos de julio del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BRIONES KUSACTAY VICTOR HUGO en el correo electrónico notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com, notificacionesdr1@pge.gob.ec; en el correo electrónico judicial@vanegasdefensores.com, en el casillero electrónico No. 0919661231 del Dr./Ab. CÉSAR WALTER MOGOLLÓN GUZMÁN. DR. PASSAILAIGUE BAQUERIZO ROBERTO (RESTOR Y PRESIDENTE DE LA CIFI) en el correo electrónico secretaria-general@ug.edu.ec, ugrector@ug.edu.ec. Certifico:

TORRES MENDEZ ANDREA STEFANIE

SECRETARIO

ANDREA.TORRES

02/07/2019 CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

10:29:00

Guayaquil, martes 2 de julio del 2019, las 10h29, VISTOS: Por encontrarme de turno reglamentario, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas, y en mérito de la razón actuarial que antecede, avoco conocimiento de la presente Acción de Protección presentada por el ciudadano Victor Hugo Briones Kusactay.- EN LO PRINCIPAL: De conformidad con los numerales 1 y 2 del Art 86 y Art. 88 de la Constitución de la Republica y el Art 13 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por reunir los requisitos de Ley, se acepta al trámite la demanda Acción de Protección propuesta por el ciudadano Victor Hugo Briones Kusactay, en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, además por los derechos que representa en su calidad de presidente de la "COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL " (CIFI) PARA LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, se convoca a las partes para ser oídas en AUDIENCIA PUBLICA, la misma que se llevará a efecto el día 05 de Julio del 2019, a las 08h00, en una de las salas de ésta Unidad Judicial ubicada en la Avenidas de las Américas, Edificio de la Unidad de Vigilancia Comunitaria del Cuartel Modelo-Primer Piso, en esta ciudad de Guayaquil. Córrase traslado con la demanda presentada y éste auto, a la entidad accionada, a quien se notificará en la dirección indicada por el accionante, esto es, en la ciudadela Universitaria Salvador Allende, en Malecón del Salado entre Av. Delta y Av. Kennedy, en el Edificio de Administración Central, oficina del Rectorado, piso 1 y en los correos electrónicos secretaria-general@ug.edu.ec y

Fecha Actuaciones judiciales

ugrector@ug.edu.ec.- Notifíquese al accionante en la forma señalada en su demanda, esto es, en los correos electrónicos judicial@vanegasdefensores.com y notificaciones-estudiovanegas@hotmail.com, y téngase en cuenta la autorización que les confieren a sus patrocinadores. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos Art. 4 numerales 5 y 11, Art. 8 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese a la Procuraduría General del Estado, en las calles 09 de Octubre y Malecón, edificio La Previsora, Piso 14, en la persona del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado y en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec.- En atención a lo petitionado por el accionante, ofíciase a la entidad demandada, concediéndose el término de 24 horas para que se remita copias fotostáticas debidamente certificadas de todo el expediente administrativo No. CPD-003-2019, de la Comisión del Debido Proceso de la Universidad de Guayaquil; así como la de la resolución No. R-CIFI-IG-SE15-086-05-04-2019, dictada dentro de este mismo expediente, de fecha viernes 05 de Abril del 2019. Además, ofíciase en el sentido requerido a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, concediéndoseles el término de 24 horas para que remitan la siguiente información, debidamente detallada y certificada: 1) El número de tesis de grado, temas, nombres de estudiantes y fechas de sustentación en las cuales haya participado el docente Victor Hugo Briones Kusactay, como tutor, revisor y miembro del tribunal de grado en la carrera de comercio exterior, desde el año 2005 hasta la actualidad. 2) El número de tesis de posgrado, temas, nombres de estudiantes y fechas de sustentación en las cuales haya participado el docente Victor Hugo Briones Kusactay, como tutor, revisor y miembro del tribunal de posgrado de la maestría de Administración de Empresas en sus diferentes menciones, desde el año 2005 hasta actualidad. Póngase en consideración de las partes los documentos adjuntados por el compareciente. Actuó la Abogada Andrea Torres Méndez, secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Guayas.-Notifíquese y cúmplase.-

02/07/2019 RAZON

09:39:00

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Exp. 09281-2019-03018

Guayaquil, 02 de julio del 2019

Razón: Según sorteo reglamentario, de fecha 28 de junio del 2019, a las 15h18, ha recaído la presente Acción de Protección, seguida por Victor Hugo Briones Kusactay, en contra del Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo (Rector y Presidente de la Cifi), la misma que ha sido recibida en este despacho el día 01 de julio del 2019, a las 14h46, adjuntando 68 fojas, lo que pongo a su conocimiento para los fines de ley. Lo certifico

Abg. Andrea Torres Méndez

Secretaria

28/06/2019 ACTA DE SORTEO

15:18:18

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, viernes 28 de junio de 2019, a las 15:18, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Briones Kusactay Victor Hugo, en contra de: Dr. Passailaigue Baquerizo Roberto (Restor y Presidente de la Cifi).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS, conformado por Juez(a): Abogado Redwood Villa Carlos. Secretaria(o): Torres Mendez Andrea Stefanie Que Reemplaza A Srta. Hervas Paez Cristina Carolina.

Proceso número: 09281-2019-03018 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 02 ANEXOS (COPIA SIMPLE)
- 3) ADJUNTA 01 ANEXO (ACCION DE PERSONAL) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) ADJUNTA 34 HOJAS UTILES (RESOLUCION NO., CIFI-UG-SE-15-086-05-04-2019) (COPIA SIMPLE)
- 5) ADJUNTA 20 HOJAS UTILES (CERTIFICADAS CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR) (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 6) ADJUNTA 08 HOJAS UTILES (RESOLUCION R-CIFI-UG-SE24-147-27-05-2019) (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 0SRA. DIANA CAROLINA PLUA VILLACRESES Responsable de sorteo